

12-17-83



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

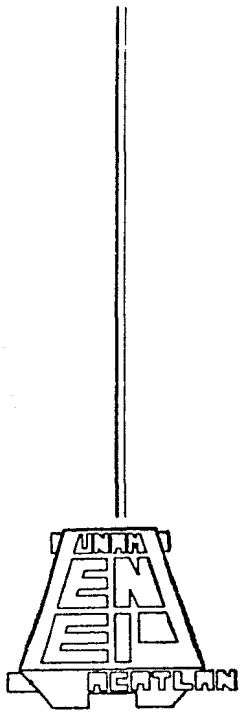
ANALISIS JURIDICO DEL ART. 309 DEL C.P.P.
PARA EL D.F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIO ALBERTO RUPIT FRAUSTO

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DEL ART. 309 DEL
C.F.I. PARA EL D.F.

I N T R O D U C C I O N		Págs.
I	ASPECTOS HISTORICOS DE LOS RECURSOS	1
	A).- Los Recursos en el Derecho Romano..	1
	B).- España en relación a lo que estudia..	15
	C).- El Tribunal de Alzada en México....	21
	D).- Antecedentes.....	25
	E).- Aspectos Esenciales.....	37
II	DE LAS RESOLUCIONES EN LO GENERAL..	41
	A).- Diversidad de Conceptos.....	41
	B).- Elementos Formales y Esenciales....	47
	C).- La Sentencia Mandataria y Condena- toria.....	49
	D).- La Sentencia Definitiva en la Legis- lación Actual.....	54
	E).- El Problema de la Ejecutorización - de la Sentencia.....	56

	Fágs	
III	DE LOS RECURSOS.....	60
	A).- El Recurso de Apelación.....	60
	B).- Análisis de los Elementos del Re- curso de Apelación.....	66
	C).- Los Efectos de los Recursos de Ape- lación y de la Denegada Apelación.	75
	D).- La Importancia del Recurso de Ape- lación en los Procesos Supraros...	77
	E).- El Recurso de Denegada Apelación..	79
IV	LABORADA LEGAL.....	85
	A).- El Procedimiento Ordinario.....	85
	B).- El Procedimiento Sumario.....	92
	C).- El Art. 309 del C.I.F. antes de su Reforma.....	98
	D).- Análisis del Art.309 del C.I.F. pa- ra el R.F.....	99
	E).- Consideraciones Personales.....	103
	CONCLUSIONES	105
	BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCION.

El presente trabajo consiste en realizar un estudio de los recursos que existen en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esencialmente el de Apelación y el Denegada Apelación, pues es de explorado derecho que en materia penal, este recurso procede en contra del desechamiento de aquel, ello independientemente del recurso de revocación que también existe, para poder determinar la importancia del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en un procedimiento sumario, pues en la reciente reforma realizada en éste año al artículo 309 del cuerpo de Leyes Cívicas, ya no existe éste recurso en contra de la sentencia mencionada y si tomamos en consideración que el Tribunal de Alzada se encarga en segunda instancia de revisar los actos realizados por el Juez JUDIC, ello en relación directa e inmediata con los agravios formulados por el apelante, que puede ser el sentenciado, su defensor o el Ministerio Público, con la salvaguarda de la suplencia de la queja en el caso de los dos primeros, resulta que de acuerdo a lo establecido en la ley adjetiva, el Tribunal de segunda instancia, verificará si el procedimiento y la sentencia de fondo se ajustan estrictamente a lo que previene la ley adjetiva y sustantiva, sin examinar cuestiones de carácter constitucional que sólo corresponden a los Tribunales de la Federación por disposición expresa de la Constitución Federal, motivo por el cual y a pesar de que el procedimiento sea sumario, no es conveniente a nuestro parecer que se elimine una instancia, pues ello equivale en muchas ocasiones, a privar a las partes del derecho que tienen para inconformarse con una resolución mediante un recurso ordinario, pues en la especie únicamente se deja al inconforme-

que puede ser el acusado, el ofendido en el caso que exista-- incidente de reparación del daño o responsabilidad civil, la posibilidad de acudir al juicio de Amparo que no es un recurso, sino todo un proceso de carácter autónomo y constitucional y en el que solamente se van a examinar violaciones a las garantías individuales del gobernado, por lo cual no constituye un Tribunal revisor, ya en el caso del Tribunal al JEM si le presento, de tal suerte que si como lo vemos a analizar en este trabajo, la reforma fue aparentemente con la intención de eliminar instancias y hacer más rápido el procedimiento sumario por su propia naturaleza, no fue a nuestro criterio del todo acertada tal reforma, pues lo único que se pretende con lo mismo, es descargar el cúmulo de trabajo que tienen en los juzgados de primera instancia lo cual evidentemente no es correcto, pues pensar de esa manera equivaldría a suprimir todos los recursos en nuestro derecho, ya que es un hecho notorio, el atraer que se encuentran en todos los juzgados y no sólo los penales, sino todos los que existen en los países mencionados en los cuales en muy pocas ocasiones cumplen con los términos que la ley señala para el dictador de las resoluciones judiciales, por lo cual el objetivo primordial del presente trabajo, consiste en determinar la importancia del recurso de apelación en tratándose de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal, para lo cual se analizarán los recursos en la historia, las resoluciones judiciales, así como su clasificación, los conceptos de cada una de ellas para avocarnos al estudio de la sentencia penal, ya absolutoria ya condenatoria, y la problemática de su ejecución cuando ya está ejecutoriada, pro declaratoria judicial o por el Ministerio de Ley, igualmente se examinará el Recurso de Apelación y el de Denegada Apelación, para concluir con el estudio del referido artículo 309, que es el motivo de éste trabajo,-- determinado en última instancia nuestro criterio, en relación con la problemática planteada.

ASPECTOS HISTORICOS DE LOS RECURSOS

A.- LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO.

Para tener una idea clara y precisa del surgimiento de los recursos en la época romana, es preciso señalar que los historiadores distinguen tres periodos de la cultura romana, conocidos de sobra y son: LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO.

Fues bien, en cada una de ellas se encuentran vestigios del tema que nos ocupa, y al respecto el letrado Teodoro Mommsen señala que "la misión más importante, y la más difícil del estado constituido conforme a derecho (IUSTITIA) consistiente en hacer que la Magistratura, disfrute de un lado la plenitud del poder y de otro, que se mantenga dentro de los convenientes límites" (1).

De lo que se puede entender que fue indudable que al crearse órganos públicos correspondientes a una jerarquía judicial fueron concebidos como una respuesta a una necesidad de establecer una limitación al poder en la administración de justicia o un correctivo de los abusos cometidos por estos. Por lo cual consideramos que los recursos tienen como finalidad esencial mantener el orden en un estado de derecho ya que por medio de estos se hacen denotar los abusos que cometen las autoridades al emitir resoluciones que rebazan la esfera del derecho a las autoridades de mayor jerarquía, quienes actúan como órgano revisor.

(1).- Mommsen Teodoro, "DERECHO PENAL ROMANO", Editorial Temis, 2a edición, Bogotá Colombia, 1976, pág. 292.

La primera figura de revisión primitiva es la que se conoce como la provocatio, al respecto el jurista Federico Charles Savigny señala que "La antigua provocatio supone la condena de un ciudadano romano por el tribunal criminal; consistía en llevar la apelación de la condena ante la asamblea del pueblo, que podía modificar o confirmar la primera instancia" (2).

Su origen es un tanto impreciso y en tal sentido expone el jurista en consulta "Según un testimonio equivoco de Cicerón la provocatio existía ya en tiempo de los Reyes, un texto de Pomponio presenta su establecimiento como posterior a la expulsión de los Reyes, algunos autores modernos han tratado de explicar esta contradicción diciendo que bajo la República tuvo la provocatio mayor extensión que en tiempo de los Reyes"

Esta antigua provocatio es el antecedente mas remoto siendo la base histórica de los recursos, aunque si bien es cierto que entre los historiadores no se ha podido llegar a tener una certeza del verdadero surgimiento de esta figura jurídica; lo es también que esta figura fue una de las primeras por medio de la cual se estableció una limitación al poder que se había otorgado a los tribunales criminales que de alguna manera las resoluciones emitidas por este se sujetaban a revisión ante la Asamblea del Pueblo, teniendo esta en sus manos resolver si dicha resolución estaba dictada conforme a derecho, quedando la adición de este antiguo recurso al arbitrio del Magistrado representante del Tribunal Criminal; sin existir poder coactivo alguno que pudiese obligar a este a admitir de plano este recurso.

(2).- Savigny Federico Charles de. "SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL", Tomo V, Madrid, 1879. pág. 367.

Se puede pensar que ésta ha sido la base para la creación de una nueva instancia, pero no es así, y al respecto continúa dicho autor señalando "Varios autores piensan que la antea - provocatio ha sido la base de las nuevas instancias, lo cual parece confirmado por el hecho de que la provocatio constituía realmente una segunda instancia. Sin embargo, esta opinión me parece enteramente inadmisibile. En primer lugar, la antigua - provocatio se aplicaba unicamente a los negocios criminales y no a los procesos civiles. En segundo lugar, la provocatio que vada ante el Emperador habría establecido en cuanto a la forma una asimilación entre la autoridad imperial y la del antiguo - populos" (3).

Es pertinente destacar que la interposición de este recurso no constituye una nueva instancia en virtud de que la admisión está supeditada a la voluntad del Magistrado que emite la resolución que se está impugnando. Además de que la Assemblée del Pueblo no tenía el carácter de autoridad, sino que se lo se tomaba como un órgano consultivo que funcionaba según el matiz que le daba a la resolución por parte del Magistrado que representaba a la autoridad que tenía la plenitud absoluta y firme y solo se concretaba a los negocios de índole criminal - sin abarcar los negocios civiles, que también constituyen la esfera del derecho.

De lo anterior podemos apreciar es que no se precisa en forma clara en que momento surgió este nuevo recurso, pero sí se asegura que en la época republicana se llegó a conocer, su función consistía como la expone el maestro Alberto Burdese en "Considerar imprope factum, o sea cometido a una mera reprobación

(3).- Savigny Federico Charles de, Ob. cit. pág. 373.

ción moral y social, el comportamiento del Magistrado que no hubiere respetado la Ley (sancionando además con la nota censoria)" (4).

La provocatio no aceptada por el Magistrado, sólo indirectamente podía actuarse mediante la intervención de la intercessio de un Magistrado de par Maiorve potestas o bien por el auxilio letio del Tribuno, tal intervención legislativa, - aún no acompañada de la imposición de una sanción técnica jurídica a cargo del Magistrado que no efectuase la propia represión antes de la provocatio del perseguido, debe haber conlucido prácticamente a la eliminación del proceso comicial de la provocatio" (5).

Respecto la función de la provocatio tal y como nos la explica el citado autor considero que al tener efectos de reprobación moral y social únicamente y sin tener un poder jurídico coactivo que obligara al Magistrado a aceptar el recurso la mencionada provocatio perdió valor jurídico ya que la autoridad que emitía la resolución, (Tribunal Criminal) impero en ese momento sobre la voluntad de la Asamblea del Pueblo; ya que este no tenía jurídicamente medio alguno para hacer valer su voluntad y desempeñar la función que este tenía como lo era de modificar ó confirmar la resolución que había sido impugnada por el acusado; por lo cual siguiendo la búsqueda de control de los abusos cometidos por las autoridades imperantes en esa época; surge una nueva forma de revisar una resolución no solemne en los asuntos de carácter penal es la intercessión y al respecto el letrado Teodoro Momoz sostiene que-

(4).- Burdese Alberto. "MANUAL DE DERECHO ROMANO". Editorial-Bosch. Barcelona España, 1972, pág. 311.

(5).- Idem.

tomando en cuenta las condiciones que prevalecieron en la República "La intercesión era la casación por un Magistrado de la órden dada por otro Magistrado y una vez que con la República se introdujo el sistema de colegialidad, el igual poder que se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las órdenes de otro, según se infiere teniendo en cuenta, no solo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene mas fuerza que el mandato; sino que también con el fin práctico que se buscaba con el nuevo sistema era de que el pleno poder del Magistrado, sin aminorarse encontrarse en sí mismo limitaciones; la intercesión podía provenir de la iniciativa propia del Magistrado intercedente, cual acontecía sobre todo, cuando se interponía contra los acusados del senado y contra las proposiciones de Ley; sin embargo la mayoría de las veces y en especial cuando se trataba de la administración de justicia, era motivada por una quejella de algún individuo a quien un mandato del Magistrado ordenare alguna cosa a su entender injusta ó arbitraria; la casación era por su propia índole casativo y nada mas que casativa cuando el intercedente carecía de derecho para decretar por sí mismo respecto del asunto de que se tratara como acontecía muy en especial a los Tribunales del Pueblo" (6).

Esta intercesión "Fuera de toda jerarquía los tribunales podían anular los actos de todos los Magistrados sin excepción -- aún los de los Pretores y los Cónsules; equivalía a una simple casación y no a una nueva instancia, puesto que no substituía en nada el acto que anulaba; pero la casación desde el momento en que se ejercita con frecuencia y regularidad tiende aproximarse a la instancia" (7)

(6).- Mommsen Teodoro, Ob. cit. pág. 293.

(7).- Savigny Federico Charles de; Ob. cit. pág. 369.

La intercesión; viene a ser como en la actualidad conocemos como el recurso de queja ya que unicamente se concreta a - que un Magistrado obtenía limitaciones al poder que este tenía por parte de otro Magistrado que gozaba de igual poder; contro-lando entre otros mismos el manejo del poder de que gozaban es-tos; indicando solamente que su resolución carecía de derecho a imponerla de propia voluntad; teniendo solo efectos de corregir el exceso del manejo del poder; por lo cual considero que con esta figura jurídica no se consiguieron los fines que se buscaban en esa época; en virtud de que los mismos Magistrados cuidaban conservar el poder que hasta ese momento habían tenido; concluyendo que durante la época Monárquica Romana no se consiguió los fines esenciales que eran controlar el abuso del poder por parte de los órganos que imperaban en esa época ya que por la misma conformación social Monárquica y como característica esencial predominante era que el Rey era la figura suprema por lo cual su voluntad era la que predominaba aún extendiéndose de la esfera del derecho; en consecuencia y dalo a esta característica los órganos del Gobierno de los Reyes tenían la misma tendencia a gobernar a los súbditos.

Y no fue sino hasta la época republicana en donde provienen los datos mas remotos de la apelación (appellatio), origen de la segunda instancia tal vez en aquel tiempo era de menor importancia que la intercesión, debido a que se estimaba como medio para obtener esta última, debiéndose precisar que la apelación consistía en la querrela que presentaba un individuo a los Tribunales del Pueblo, acerca de un mandato de un Magistrado, que a su entender era injusto o arbitrario, el maestro Teodoro Mommsen al respecto manifiesta que "La querrela interpuesta en la appellatio por lo menos cuando se dirigía a los Tribunales del Pueblo era necesario interponerla personalmente ante estos" (8)

Es necesario resaltar que algunos autores exponen que la apelación como tal, data del principio de la época imperial, no pueden menos que reconocer que sus antecedentes están en la intercesión, y al respecto el jurista Eugene Petit expone que "La apelación data del principio del imperio, lo probable es que hubiese sido establecido por una Ley Julia Judicialia, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual ó inferior; esto era la intercesión, la persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado podía desde luego, reclamar la intercesión del Magistrado Superior, Apellare Magistratum, de aquí procede la apelación, pero el Magistrado de quién se lleva no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia; de esto resulta la apelación puede ser llevada al Magistrado Superior" (9).

El jurista Teodoro Mommsen y el maestro Eugene Petit, -- coinciden en manifestar que en la época Republicana la apelatio adquiere gran relevancia ya que el Tribuno del Pueblo adquiere gran poder puesto que en la época reinaba la voluntad del pueblo; por lo cual viene a constituir la voluntad coactiva para hacer valer la intercesio; constituyendo el elemento que hacia falta en la época de la Monarquía para que la intercesio adquiriera la fuerza y así lograra la finalidad para la que fue creada dicha figura jurídica; además de que con la -- apelatio se logra que las resoluciones emitidas por un Magistrado no solo se vetaran sino que los erectos eran precisamente que no solo la anulaba sino que emitía el tribuno una nueva resolución, claro esto cuando la resolución no se encontraba emitida conforme a derecho y que de alguna manera causaba

(9).- Eugene Petit. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". -- Editorial Epoca. 2a Edición. México 1947. pág. 646.

lo que en la actualidad conocemos como agravio al sujeto sobre el cual recaía la resolución que primeramente se había emitido de lo cual se desprende la importancia de hacer valer el recurso que hasta esta época iba adquiriendo el matiz que se había pretendido dar a los anteriores recursos.

El maestro Federico Charles Savigny nos da su opinión respecto a la importancia que la apelatio tenía durante esa época y nos dice "la apelatio era de una naturaleza enteramente distinta; ofrecía a la libertad individual una protección mucho más amplia y general contra acto opresivo de un Magistrado, -- comprendiendo entre estos actos las sentencias civiles todos ellos; entre los cuales figura en primera línea los emanados de la autoridad judicial podían ser anuladas por la simple oposición de varias personas determinadas" (10).

A lo cual consideramos que dicha opinión nos muestra que la apelatio que reinaba durante la república buscaba todas las esferas del derecho; cualidad de la que carecía inicialmente la figura denominada provocatio; así mismo nos proporciona el antecedente del manejo de las tésis jurisprudenciales que en la actualidad son muy importantes para la conformación de nuestro esquema de derecho; así mismo destaca los resultados obtenidos con la apelatio como lo son la libertad individual y la protección a los gobernados consiguiendo un tanto la finalidad que inicialmente se buscaba y que era frenar los abusos de poder, haciendo que las autoridades se sometieran a lo que establecía la Ley.

(10).- Savigny Federico Charles de; Ob. cit. pág. 368.

Haciendo ahora al período del imperio en donde tuvo mayor relevancia la apelación, el jurista Teodoro Mommsen arguye al respecto que "Ante el Emperador comprendía lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia adecuada que venía a ocupar el lugar del fallo casado; en principio, podía interponerse apelación contra toda resolución judicial que causara perjuicio indebido, a juicio suyo, a cualquiera de las personas interesadas en la causa, podían interponerse contra las sentencias que imponían penas inferiores sin embargo, varias fueron las restricciones que se pusieron al ejercicio de la apelación.

1.- Es probable que el veredicto de los jurados, que no tenían su base en el imperium, y por consiguiente, no podía ser considerado como decreto de un Magistrado cual sucedía especialmente con todos los juicios pública de la capital, incluso las provincias de tramitación dictadas por el Magistrado correspondiente, no pudiera ser sometido a la apelación reformatoria del Emperador, de la propia manera que durante la república no podía tampoco ser sometido a la apelación cuartoria de los Tribunales del pueblo. Tampoco podía apelarse ante el Emperador de la sentencia dada por los Consules con el sentido.

2.- La apelación no estaba limitada a las sentencias ejecutorias, pero solamente debía hacerse una de ella contra las demás resoluciones judiciales, cuando estas últimas implicaran un perjuicio que no pudiera remediarce apelando de la sentencia definitiva, como acontecía con aquellas provincias que ordenaban el tormento.

3.- El juez inferior tenía facultades o a lo menos en el procedimiento exarcebado y duro de los tiempos posteriores, -- una vez que el acusado estuviere confeso, y aún sin esto, siempre que le pareciera suficientemente probada su culpabilidad.

4.- Cuando la seguridad pública se considerase en peligro por diferir la ejecución de la pena, el juez inferior, bajo su responsabilidad podía negarse a admitir la apelación.

5.- En los delitos de falsificación de moneda, coacciones y rapto no se admitía por regla general la apelación" (13).

De lo anterior se determina con claridad que la apelación era un tanto limitada, pero cuando la apelación era aceptada, surgía el procedimiento de segunda instancia como consecuencia de la interposición de la apelatio.

Las limitaciones a que el autor en cita hace alusión se desprende que en la época del imperio romano debido a estas limitaciones a la interposición del recurso de apelación dieron lugar a una clase de abusos por parte de la autoridad que conocía primeramente del negocio criminal tal y como se desprende del punto segundo de dichas limitaciones en relación a que se ordenaba los tormentos para hacer confesar la culpabilidad de las personas que sufrían el tormento; agudisándose éste en virtud a que dichas restricciones repercutían directamente a los pueblos que estaban dentro del imperio por haber sido conquistados por este, pero no eran reconocidos por este como parte de él, sino que los tenían como pueblos conquistados y en consecuencia los habitantes de estos pueblos conquistados no podían tener los mismos derechos que los romanos que vivían en -

(13).- Mommsen Teodoro, Ob. cit. pág. 237.

el corazón de esa ciudad y que se constituían como los habitantes del Imperio Romano; existiendo una clara preferencia hacia los romanos; pero hay que hacer notar que dichas restricciones operaban aún y cuando pertenecieran al imperio, siendo estos - los que tenían posibilidad de interponer el recurso en mencion.

Por otra parte, no podemos pasar por alto, el desarrollo histórico del procedimiento en la época romana, considerando - éste como la primera instancia, y al respecto el maestro ---- Cipriano Gómez Lara expone que "Durante la Monarquía que es -- una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la Ley. Durante la República tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y en el Imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se ha denominado el orden judicial público; tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia auto-compositiva. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acuden primero ante un Magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este Magistrado ó pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante el juez privado que era quién resolvía.

El orden judicial privado es por ello toda una etapa en - donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de auto-composición y se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario, en - el orden judicial público las partes acuden ante un Magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas

se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario-- aquí, en el orden judicial público, las p^rteⁿciones y resistencias de los litigantes se presentan ante el Magistrado, funcionario público, pero este ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a tr^uvez de sus ulteriores pasos y, finalmente dicta la resolución" (14).

De lo cual se desprende patentemente que es en el orden judicial público, en donde tienen gran auge los recursos a tal grado que se instituye el procedimiento de segunda instancia,-- además de que en este orden público, se da el derecho a las partes en el juicio a exponer sus argumentos y expresar sus pretensiones, aportando todas y cada una de las pruebas para hacer valer de manera eficaz el cumplimiento de la Ley y el derecho que las regía en esa época obligando así a que el Magistrado funcionario público emitiera su resolución conforme a derecho y si alguna de las partes en el proceso se encontraba in conforme con dicha resolución podía interponer la apelación y así abrir la substanciación de este en segunda instancia.

Siendo esta la etapa agonizante del Imperio Romano y ante la caída del Imperio Romano el maestro; Gonzalez Bustamante -- Juan José expone que después de la caída del mencionado y --- trascendente Imperio Romano que por largo tiempo reino en gran parte de Europa".

"Las invasiones de los Barbaros abren un parentesis al estudio del derecho, se abandonan los exarientes principios que caracterizaron al proceso penal antiguo y el derrumbamiento -- del poderío Romano produce un estancamiento en la cultura, que

(14).-- Gómez Lara Cipriano; "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Editorial UNAM. 2a Edición. México 1980. pág. 57.

se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad omnimoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administraba por su propia mano, sin sujetarse a las formalidades; tiene el derecho de castigar y el de perdonar, sus atribuciones son limitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos, los procedimientos son secretos y sin derecho de defensa" (15).

Con lo cual culmina el estudio de las tres etapas en que está dividida la historia Romana, dejando la caída del Imperio Romano un estancamiento en el avance de el derecho; sin embargo durante la historia y desarrollo del derecho romano, éste - está considerado como base de la mayoría de los derechos que rigen en la actualidad.

(15).- Gonzalez Bustamente Juan José, "PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL MEXICANO"; Editorial. Revista de Derecho y Ciencias - Social; primera edición; México. 1941. pág. 34.

B.- ESPAÑA EN RELACION A ESTE ESTUDIO.

Los recursos en España y en concreto en la época medieval no tienen avance alguno, puesto que la historia española toma como base para la implantación de su derecho, una mezcla de diferentes culturas y principalmente de la Romana, por lo que a nuestro criterio el enjuiciamiento español es totalmente similar al que se utilizaba en la cultura romana, en concreto en la época de la monarquía ya que los recursos durante esa época carecían de eficacia jurídica, a lo cual el maestro Cipriano - Gómez Lara explica que "Fue bien, los historiadores al tratar el enjuiciamiento español, lo encuadran para su estudio en la época medieval, y en la que por desgracia no hay mucho realmente nuevo en cuanto al procedimiento, éste debido primordialmente a que es muy difícil hacer una referencia correcta que resume las principales características del proceso antiguo español hay varias razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y además la historia misma de -- España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y finalmente árabes" (16).

Y por lo mismo en tal sentido el letrado Sergio García Ramírez manifiesta "La evolución de los recursos y de el procedimiento de la segunda instancia, en esta época es muy pobre al menos en el procedimiento penal, ya que imperaba el procedimiento inquisitorial que era aplicado a los ciudadanos españoles a partir del fuero juzgo y las partidas; y en las cuales -

(16).- Gómez Lara Cipriano, Ob. cit. pág. 67.

se regulaba entre otros "el tormento, la acusación, el asilo-ecclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial" (17).

Considero que lo manifestado por el autor en cita viene a corroborar que el avance de los recursos en el procedimiento penal, es muy pobre, debida a que de las legislaciones implantadas imponían un procedimiento inquisitorio, en el que la voluntad de la autoridad que emitía la resolución era de carácter supremo, a tal grado que la misma Ley autorizaba a las autoridades al tormento para esclarecer algún hecho y claro está que los ciudadanos españoles ya que su situación jurídica se definía por una sola persona (juez), restándole a las partes la posibilidad de actuar, siendo que a estas el Juez no daba explicación alguna de su actuación a las partes.

Por lo anterior el jurista Julio Acero, al exponer que -- "El sistema inquisitorio consistía en que la persecución del delito es ante todo un interés público. Por consiguiente no se necesita ni se aguarda el requerimiento de las partes; sino que se inaura y establece esencialmente el 'procedimiento de oficio'. Por razón de su oficio, por el natural desempeño de su cargo, el Juez tiene que iniciar, continuar y determinar el proceso aunque nadie se lo pida, desde el instante en que por cualquier motivo tenga conocimiento de un delito. El Juez lo hace todo conforme a reglas rigurosas y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, y lo escrito, muchas veces a espaldas sin conocimiento de las partes, es lo que se determina según cartabón legal minucioso su decisión"-- (18).

(17).- Garcia Ramirez Sergio, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL" Editorial, Porrúa, S.A., México. 1974. pág. 73.

(18).- Acero Julio; "PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Cajica, -- S.A., 4a Edición. Puebla México, 1956. pág. 48.

Por otra parte es de suma importancia precisar los ordenamientos que regularon el sistema de enjuiciamiento español, -- los cuales son ya conocidos y que tuvieron gran relevancia ya que en estas se funda la base del establecimiento del procedimiento inquisitorio, además de que se fomentan los planes por parte de los jueces ya que estos utilizaban metodos para tratar de justificar sus actuaciones sin importarles otra cosa -- mas que quedar bien ante los ojos de los ciudadanos españoles y ante la iglesia siendo estos ordenamientos de acuerdo con el Jurisconsulto Cipriano Gómez Lara los siguientes: "El Fuero -- Juzgo del año 661, el Código de las Partidas del año 1265, el Ordenamiento de Alcalá del año 1348, el Ordenamiento Real del año 1485, las Ordenanzas de Medina del año 1489, las Ordenanzas de Madrid del año 1507, la Nueva Recopilación del año 1567 la Novísima Recopilación de las Leyes de España del año 1805" -- (19).

Los cuales tuvieron vigencia hasta principios del siglo -- XIII, cuando se empezaron a clasificar los delitos de acuerdo a su gravedad y se determinaba una autoridad concreta que -- conocería y aplicaría el procedimiento español, alora sin cambiar la esencia de dicho procedimiento, pero si se crearon -- Organos Supremos encargados de revisar la acusación de la autoridad que conocía inicialmente del asunto y con ello se restringen las actuaciones de los jueces considerados como la autoridad encargada de conocer el asunto por primera vez, ya que las funciones que ejercían los Organos Supremos eran de conocer los asuntos por segunda vez, y como consecuencia revisaba-

(19).- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 68

si la resolución se había emitido conforme a derecho ó no teniendo capacidad de confirmarla o revocarla, así mismo revisaba en que forma se había llevado a cabo el procedimiento ante el Órgano Inferior, al respecto el maestro Jesús Lalinde Abadía señala que "A partir del siglo XIII es frecuente la creación de Órganos Supremos, cuya función es entender por segunda vez de los asuntos, confirmando o revocando la decisión de los Órganos Inferiores lo que se conoce como Alzada" (20).

Ahora bien, resulta necesario hacer mención que el jurista Cipriano Gómez Lara arguye al respecto "De los ordenamientos antes citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas del año de 1265 que representó un retorno al procesoclásico romano, y que, en su partida III, que tiene como antecedente de derecho procesal del B. esto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España" (21).

En virtud de que el autor en cita refiere en forma acertada que el Código de las Partidas de 1265, que dió la pauta eficaz imponiendo el Digesto Legislación Procesal que establece la substanciación de los recursos; considero que este ordenamiento viene a tener gran relevancia ya que por medio de estos recursos se restaba poderío al sistema inquisitorio, abriéndose la pauta para el comienzo de un estado de derecho.

Aunque dicha apelación era un tanto restringida ya que no podían apelar los laudones conocidos, revolvedores de los pueblos, o los caudillos o mayoresales, robadores de vírgenes, los -

(20).- Lalinde Abadía Jesús. "DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL". Editorial Ariel. 2ª Edición. Barcelona España, 1974. pág. 294.

(21).- Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 68.

falsedores de oro o de plata ó moneda, los que matan ó traidición, incluso algunos autores llegaron a considerar que por regla general no procedía apelación en lo penal debido a estas restricciones; ante lo cual el letrado Javier Fiña y Palacios expone que "En contra de tal opinión, autores mexicanos y españoles sostienen que vino a poner término a la discusión sobre si eran o no apelables las sentencias pronunciadas en las causas penales la Ley de Recopilación que fue reproducida por la Novísima y que a la letra dice:

TITULO XX

De las apelaciones (a)

Ley I.- La sentencia no apelada hasta el quinto día que de firme (b) Ley 1, Tit. 15, lib. 2 del Fuero Real y D. Fernando y Do. Isabel en Toledo año 1480 Ley 108.

Por que a las veces los alcaldes y jueces agravian ó lastimaron en los juicios que dan; mandamos, que cuando el alcalde ó juez diese sentencia si quier sea juicio realdo si quier -- otro nombre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere -- por agraviado, pueda apelar hasta cinco días, desde el día que fuere dada la sentencia, o recibido el agravio, viniere a su noticia; y si así no lo tubiere, que deude adelantar la sentencia o mandamiento que se firme; lo cual mandamos, que se guarde de aquí en adelante, en sí en la nuestra Corte Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra corona Real, como de las órdenes y señorías, y behetrías y obologos de nuestros reynos, en todas y qualquier jueces ordinarios o delegados; y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualquier leyes y de recht que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en -

contrario de esto sea introducida, lo cual todo nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicación; y en el dicho día púto mandados, - que sea contado el día en que fuere dada la sentencia, o hecho el agravio (ley I, Tit. 19, Lib. 21 R.) (22).

Considerando con esta sustancia de la ley I del título XX de la Nueva Recopilación del año 1567, que queda totalmente ba sificada la opinión de los autores en el sentido de que si se podía apelar a las sentencias en las causas penales dando lugar a que se ventilé el recurso interpuesto ante el Órgano Superior teniendo la facultad de confirmarla o revocarla cuando los agravios hechos valer resultaren procedentes al igual que en la actualidad con la única diferencia de que el Tribunal de Alzada puede confirmar ó revocar, y además modificar la resolución apelada inclusive puede ordenar una reposición de autos.

Esta legislación tuvo una vigencia de cinco siglos, "prevalenciando una situación cística en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII todos los ordenamientos mencionados, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, en la Constitución de Cádiz 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia" (23).

Por lo que el procedimiento seguido ante el Órgano Supremo es totalmente igual que el que se siguió en la cultura romana, atendiendo a que como ya lo manifestamos que la cultura española es una mezcla de influencias de las demás culturas sien

(22).- Fiza y Palacios Javier. "RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LEGISLACION MEXICANA". Editorial Botas, - 2a Edición, México 1958, pág. 47.

(23).- Gómez Lara Cipriano, Ob. cit. pág. 22

do principalmente la cultura predominante la Romana, ya que esta constituye las bases jurídicas esenciales para que las culturas forjieran su derecho, inclusive el nuestro aunque esto de forma indirecta, en virtud de que la Nueva España se consideraba una provincia dependiente de la corona española y que mas tarde ante humanos referencia en el presente capítulo.

De lo antes expuesto se llega al convencimiento de que en el procedimiento español no hay un gran avance propiamente dicho la segunda instancia, ya que la misma fue tomada de los Ordenamientos Romanos, y tal como le sucedió éstos, se aplico en el pueblo español.

C.. EL TRIBUNAL DE ALZADA EN MEXICO.

El pueblo Mexicano despues de haber logrado independisarse de la corona española, por medio de las armas, tiene que luchar enormemente para desarraigar los ordenamientos legales existentes e implantar nuevos ordenamientos aplicables a la idiosincracia de los mexicanos y llena de garantías individuales, que se aplicaban a un sujeto que se le imputara la comisión de un delito, gran avance ideológico para esa época, donde solo se conocía el sistema inquisitorio, por ello en la actualidad el Tribunal de Alzada tiene gran importancia para los Mexicanos dentro del procedimiento penal; ya que éste tribunal es donde se ventila la segunda instancia que surge con motivo de los medios ordinarios de impugnación, en tal sentido el maestro Julio Acero refiriendose a la apelación afirma que --- "Viene a ser como una especie de segunda instancia, continúa señalando que su estructura no solo ofrece la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes tambien se supone como queda-repetido, mayor responsabilidad y conocimiento, sino que tambien permite, con exclusividad respecto de todos los demás re-

curso, el exámen mas libre y completo de las mas graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio.

En esto quizá su característica mas definida, al menos -- por lo que se refiere a su contenido" (24).

Aunque el referido auto no da un concepto de el Tribunal de Alzada, sino únicamente señala que el recurso de apelación es considerado como una segunda instancia, esta es la base jurídica en nuestro derecho de la creación de la Alzada ya que ésta es la autoridad (salas penales) para conocer de el recurso de apelación cuando el órgano acusador, la defensa, el sentenciado ó procesado y el conyugante del Ministerio Público, -- no conforme con una resolución judicial (auto ó sentencia) dictado por la juez de primera instancia.

El Tribunal de Alzada, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, juega éste un papel importante dentro del derecho Mexicano y en un muy personal punto de vista "debido que toma de alguna manera control del funcionamiento de la primera instancia, para evitar la corrupción de algunos jueces, así como de las arbitrariedades cometidas dentro de la secuela del proceso de primera instancia y de la etapa de la averiguación previa, en tal sentido la Alzada nos permite dentro del procedimiento de segunda instancia expresar los agravios que fueron cometidos en la 1ª instancia y que son el motivo de la interposición del recurso y además le emitir la resolución pertinente y que correspondá los Magistrados se percatan plenamente de --

los abusos y violaciones a las garantías constitucionales que cometen los jueces de primera instancia, teniendo éstos la -- obligación de enterar esas anomalías al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que este a su vez tome las medidas pertinentes para subsanar esas fallas respecto del funcionamiento y constitución de la Alzada en México; el profesor Guillermo Colín Sánchez, explica que -- "Esta se integra por cuarenta y tres Magistrados numerarios y seis supernumerarios y funcionará en pleno ó en salas, las -- cuarenta y dos primeras integran catorce salas, integrada cada una por tres Magistrados designados por número ordinal, -- iniciándose por las civiles y continuándose por las penales y familiares.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determina el número de salas que conoce de cada materia; El Presidente del Tribunal, dura en su cargo dos años y podrá ser reelecto. L nombra el pleno, en escrutinio secreto y no forma parte de -- ninguno de las salas.

Cada sala elige anualmente, de entre los Magistrados que la componen un presidente que dura en su cargo un año y no -- puede ser reelecto para el periodo siguiente.

Las salas conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones, interpuestas en contra de las resoluciones dictadas -- por los jueces del Orden "Penal" del Distrito Federal, incluyendo las relativas a incidentes civiles, revisión de la -- causa de competencia del jurado popular, impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Puerto Común del -- Distrito Federal en Materia Penal, de los conflictos competenciales que se suscitan en materia penal, entre las autoridades

des del Fuero Común del Distrito Federal; y de las contiendas de acumulación entre las autoridades mencionadas.

En cuanto a la distribución de los juzgados, es facultad del Tribunal el no determinar las salas a los que deben quedar adscritos (artículo 88, fracción XVIII) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" (25).

Considero pertinente dejar en claro que respecto del funcionamiento de la Alzada el citado autor azevera como atribución de la sala el hecho de revisar la causa de competencia - del Jurado Popular; siendo que en la actualidad y a partir de el año de 1985, el jurado popular deja de funcionar y en consecuencia la atribución que tenía el Tribunal de Alzada al respecto desaparece por ello en la actualidad tal revisión no existe.

(25).- Colín Sánchez Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES". Editorial Porrúa S.A. 6a Edición. México -- 1980. pág. 150.

D.- ANTECEDENTES.

COLONIAL.- La búsqueda de los países europeos por encontrar una ruta más corta para llegar a las Indias con las cuales comerciaban, dió origen a que España permitiera a Cristóbal Colón hacer el recorrido por una ruta trazada por él mismo, y quién por suerte dió con América la cual la llamaron el Nuevo Mundo y al que proclamaron propiedad de España, y del cual surgieron grandes historias de países con grandes riquezas, lanzándose al mar los aventureros españoles a conquistar esos países los cuales España obtuvo grandes beneficios en virtud de que los pueblos conquistados tenían riquezas los cuales sacaron a flote a dicho país impidiendo el derecho que le regía por ello opino que el derecho Mexicano tiene su antecedente inmediato en el derecho Español; aunque hoy en día y después de la independencia de México los juristas mexicanos han tratado de mejorar las leyes que nos rigen; sin dejar pasar por alto que indirectamente el derecho de esa época estaba tomado del Derecho Romano aunque con su matiz inquisitorio; ante lo cual el pueblo mexicano no conforme con esto y con apoyo de la iglesia se organizaron para crear el Real Consejo de Indias que tenía como finalidad la defensa de los indios y de ahí fueron surgiendo Organos Juridicos que tenían esa misma tendencia, por lo que en relación a estos aspectos históricos el maestro Raúl Bolaños Martínez establece que "En el momento mismo de la conquista, las tierras de México cambiaron de dueño, pues no solamente fue el derecho impuesto por las fuerzas de las armas en favor de la Corona Española, sino que esa posesión se cimentó de manera legal en tres diferentes fuentes: Primero, en las leyes de Cortina, que autorizaba el derecho de conquista en tierras habitadas por indios--

les, en Segundo término, en la bula de Alejandro VI, por las que se distribulan entre España y Portugal las tierras descubiertas; Finalmente, en el tratado de tordesillas celebrado entre esas dos naciones y por el cual se modificaba la línea-Alejandrina, tratado confirmado en 1506 por el Papa Julio II, lo cierto es que, a partir de la conquista, las tierras de México pasaron a ser parte del Real patrimonio y su dominio eminente correspondió a los Reyes, que transmitieron a los partícipulares la propiedad de algunas porciones; a partir del descubrimiento y la conquista de las tierras de América, la autoridad suprema de ellas recayó en el Rey, quién delegó algunas funciones de gobierno en adelantados o gobernadores. Al poco tiempo, el fracaso de los gobiernos personales y crecido número de las colonias en el continente, decidieron al monarca en el año de 1511 a establecer el Real Consejo de Indias para que se encargara de asesorarlo en los asuntos de América, para que estudiara las leyes de las colonias y para que hicieran las veces de Tribunal Supremo en los conflictos del Nuevo Mundo. Por largo tiempo el Real Consejo de Indias cumplió su cometido, a pesar de que el trámite de los asuntos demoraba la solución de problemas por el engorroso papelero, pero a partir de 1717, cuando se creó la Secretaría General del despacho de Indias, se le redujo a un órgano meramente consultivo. El consejo intervenía en asuntos eclesiásticos, ascendarios y militares; también se encargaba de expedir nombramientos para las colonias, pero su principal función fue, sin duda, la de estudiar las leyes que debían regir en las tierras de América y de conocer las violaciones que en relación a ellas se cometieran, por eso, los diferentes funcionarios coloniales, entre ellos los Virreyes, los Gobernadores, etc., habían llegar

el Real Consejo proposiciones de ley para que ese alto cuerpo decidiera si se debían aprobar o no. En el transcurso del primer siglo de dominación se fueron aprobando, sin orden alguno una enorme cantidad de leyes que debían ser aplicadas en las colonias. Estas Leyes de Indias eran recopiladas por el consejo, que sintió la necesidad de codificarlas, lo que se logró en el año de 1680, con grandes esfuerzos por la gran variedad de asuntos en que intervenían. Esta codificación de la leyes de Indias fue publicado en el año de 1681 por mandato expreso del Monarca Carlos II" (26).

No cabe la menor duda que el procedimiento penal impuesto en América fue el mismo que se aplicaba en España y por lo mismo se encontraba estructurado con base en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio.

Ahora bien, los Tribunales que tuvieron gran importancia en la época que se estudia, relacionados con la administración de justicia son: El Tribunal de la Audiencia, El Tribunal de la Acordada y El Tribunal de la Inquisición, este último no lo trataremos, por ser esencialmente religioso, razón por la cual estudiaremos los dos primeros Tribunales, y al respecto el procesalista Guillermo Colín Sánchez expone que "La audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas atribuciones generales para solucionar los problemas policia-cos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

(26).- Bolaños Martínez Raúl, "HISTORIA PATRIA". Editorial Kapelusa, 5a Edición. México, 1974. pág. 220.

En la Nueva España se instalaron dos: Uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de -- Castilla; los funcionarios que integraban la Audiencia, en un principio, formaban parte de la Audiencia cuatro Oidores y un Presidente, más tarde; el Virrey (fungía como Presidente), -- ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales (uno -- para lo civil y otro para lo criminal), un Alguacil mayor, un Teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a).- Los Oidores.- Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o Presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas, suplían las faltas de los Alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los Oidores.

b).- Los Alcaldes del Crimen.- Conocían de las causas -- criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su descripción, con frecuencia intervenían directamente en -- las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había Oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves, cuando se trataba de sentencia de muerte, mutilación -- de miembro o pena corporal, se constituía en cuerpo colegiado siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar los apelacones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del

mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia; recibían toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba de Corregidor de la Ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España. Lo antes descrito dio lugar en el año de 1568, a que se prohibiera a los Oidores el portar 'la vara de la justicia'.

c).- El Alguacil Mayor.- Con la colaboración de algunos otros funcionarios, tenían bajo su responsabilidad la función policiaca.

Competencia.- La competencia territorial abarcaba, al cabo de Honduras, las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cosumel, Iánuco, la Florida y las provincias que se incluyen desde el cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida.

Los funcionarios mencionados en los incisos anteriores - tenían facultades para denunciar las 'residencias' en contra de aquellas autoridades cuya conducta si lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, Gobernadores y Oidores) y designaban a los pesquisadores o jueces, exclusivamente para casos en los que los encargados de administrar justicia local no cumplían con su deber.

El Presidente y los Oidores tenían competencia para conocer causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

La Audiencia era también un órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían.

Efectos.- Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades; los 'compadrazgos' e intereses creados influían considerablemente en las resoluciones judiciales.

Era tan notable el descontento, que fue necesario dictar medidas para prevenir tal proceder; entre otras, las prohibición de apadrinar matrimonios o bautismos en los distritos donde ejercieran sus funciones; visitas a sus vecinos, concurrir a desposorios, honras fúnebres y entierros.

El Tribunal de la Acordada.- Al hablar de la audiencia, anotamos que tenía facultades para legislar y uno de los actos en que más patentizó esta labor; fue en la formación del Tribunal de la Acordada, llamado así porque la audiencia en acuerdo, es decir, precedida por el Virrey, lo estableció; --- principiando su actuación en 1710.

a).- Su funcionamiento procesal.- La Acordada se integró con un Juez o Capitán llamado 'Juez de caminos', por Camisarios y Escribanos.

Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Fundamentalmente perseguían a los saltadores de caminos y cuando tenían noticia sobre un alto o desorden en alguna cañada, llegaba haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruye un juicio sumarisimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole.

La rapidez de los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos.

Este Tribunal era ambulante; no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera -- persecución en contra de los malecheros, inclusive con actos materiales de acometimiento.

Efectos.- Los fines esenciales de la Acordada, eran la -- prevención y persecución del delito y aunque consideramos que la exposición del cadáver provocaría intimidación en quienes delinquían o estaban propensos a ello, no fue, en ninguna forma, una medida efectiva para bien prevenir los delitos, pues en infinidad de ocasiones, el pueblo (especialmente los 'indios'), asesinaban a los tenientes y comisarios, impidiendo así las aprehensiones e investigaciones.

Los delitos no disminuyeron; por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, las estadísticas de la Acordada arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crímenes y horrores y, -- quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios --- 'idóneos' para burlar la acción legal.

Finalmente, la Constitución Española de 1812 abolió la -- Acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido todo el rigorismo exagerado de sus sistema" (27).

(27).- Colín Sánchez Guillermo. "DERECHO PENAL DE PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 6a Edición. México.- 1980. pág. 33.

De lo anterior se establece claramente en primer lugar, - el México dependiente de una cultura extranjera y europea, la cual instalarse en América rompió tajantemente el ordenamiento legal que reinaba en el México antiguo y en segundo lugar - el estancamiento del Derecho Procesal Penal que reinaba en España, se refleja en el México Colonial, esencialmente en la materia que estudiamos, es decir, en los recursos y el procedimiento de segunda instancia, puesto que el único encargado de resolver ésta era principalmente el Rey de España, pero de bido a los peligros que corría tal documentación al ser enviada y la demora al recibirse, surgió la necesidad de implantar se un Tribunal que la resolviera y al efecto se creó el Tribunal de la Audiencia la cual resolvía el recurso de apelación, mismo que quedó estructurado para resolver dichas apelaciones en cuerpo colegiado, los Alcaldes del crimen los cuales resolvían el mencionado recurso con base en los ordenamientos españoles, concretamente en la Ley de las Partidas exactamente en la partida III.

Por lo que respecta al Tribunal de la Acordada el autor citado nos muestra que dicho Tribunal fue creado para tratar de prevenir los delitos, cuyos fines en ningún momento se cumplieron y fué a mi criterio debido al trato que las autoridades en la época les daban a los indios, por ello en su gran mayoría los prisioneros que se encuentran en la prisión de la Acordada eran indios; además cabe destacar que los procedimientos utilizados en la cárcel de la Acordada obligó a los prisioneros a que una vez que obtenían su libertad estos volvían a delinquir y ponían en práctica lo que en esa cárcel aprendían tal y como lo señala el autor citado; dicha cárcel de la Acordada se convirtió en una escuela del crimen; por lo cual y --

debido a la opresión española durante tres siglos el pueblo Mexicano busco la manera de librarse por lo que tales intentos abren un parentesis para dar lugar a la época histórica denominada independiente; la cual estudiaremos a continuación.

b).- Independiente.- Por lo que en hasta el año de 1808 cuando surge un conflicto europeo y los ejércitos de Napoleón invaden territorio español, con el pretexto del jefe francés, de abrirse paso hasta la costa del atlántico para combatir el bloque continental; por lo que después de tan variadas sucesos, los Gobiernos Coloniales se vieron en serios aprietos, pues no se decidían a actuar por su cuenta basados en la legislación existente, pero tampoco aceptaban las órdenes del usurpador José Bonaparte.

Los desórdenes de España, ocasionados por la invasión Napoleónica, tuvieron inmediata repercusión en México en virtud de que el Gobierno Colonial veía en el dilema de acatar a alguna de las muchas autoridades que se instalaban en la metrópoli, ante lo cual estas condiciones prepararon el terreno ya que el Virrey y la audiencia eran representantes del Rey Español que en esos momentos se encontraba derrocado, por lo cual no existía una estabilidad jurídica ni mucho menos social, -- por ello el día 16 de septiembre de 1810 se proclamó y se luchó por la independencia nacional la cual culmino hasta el año de 1821, al respecto el historiador Raúl Bolaños Martínez explica cuales fueron las condiciones que propiciaron que se diera lugar a la independencia de México de la Corona Española y dice "El ayuntamiento de la capital, en representaciones dirigidas al Virrey José de Iturrigaray los días 23 de junio y 19 de julio de 1808, manifestó que: mientras estuviera ausente el monarca legítimo, la soberanía residía en el reino,--

que debía gobernarse por las leyes vigentes.

En tanto, recomendaba que el Virrey continuara en su puesto, sin entregar el Gobierno a nadie.

Como la audiencia rechazara las representaciones del ayuntamiento y la crisis de autoridad continuara, el licenciado Francisco Friso de Verdad y Ramos, síndico de la capital - declaró: 'La soberanía ha recaído en el pueblo, que puede constituirse como mejor le agrade, mientras Fernando VII recu para el trono'.

Esta nueva declaración del ayuntamiento fue considerada herética y contraria a los intereses del estado español, pero sirvió para delimitar los campos políticos, pues marcaba de manera clara la posición de los grupos liberales de la población novohispana.

Pocos días después, en reuniones del ayuntamiento, el padre mercedario Fray Melchor de Talamantes, dió a conocer los estudios Congreso Nacional del Reino de la Nueva España y Representación Nacional de las colonias, en los que sostenía -- que, como el gobierno español se había entregado a una potencia extranjera, 'se había roto el todo para nosotros los -- vinculados con la metrópoli y sólo subsisten para dirigirnos -- las leyes puramente regionales, a las que ni la audiencia, ni el Virrey pueden oponerse por carecer de facultades legislativas para ello, ya que sólo son representantes del Rey, que se encuentra desposeído del trono'.

Esta nueva declaración agudizó el conflicto entre el partido español, integrado por miembros del alto clero, oidores e inquisidores, y el grupo intelectual compuesto principalmente por los criollos.

El Virrey se mostró decidido partidario de las ideas del ayuntamiento, por lo que el partido español, dirigido por Gabriel Yermo, organizó un motín a consecuencia del cual se asaltó el Palacio de Gobierno el 12 de septiembre de 1808 y se hizo prisionero al Iturrigaray que fue llevado a Veracruz para embarcarlo con destino a España, en su lugar los sublevados impusieron al anciano militar Pedro de Garibay.

Eliminado el Virrey se persiguió a los literales y se aprehendió a la mayoría de los miembros del ayuntamiento, a Fray Melchor de Talamanca, los licenciados Francisco de Ascañate y Primo de Verdad, así como a los clérigos Beristáin y Francisco Cisneros, todos ellos fueron confinados en distintos cárceles en las que algunos murieron" (28).

Por lo que respecta al ordenamiento legal imperante después de haberse consumado la Independencia de México, de la Corona Española, sigue estando completamente arraigado al sistema legal que imperaba en la época colonial, es decir, se an contratan vivas las raíces jurídicas impuestas por España, a tal grado que se consideraría que no se realizó un cambio social y legal en la vida de México al proclamar su independencia, tan es así que siguió imperando el sistema inquisitorio en los juicios penales, y al respecto el letrado Javier Piñay Palacios nos expone que "Los jueces mexicanos han sido, durante el período de la consumación de la independencia hasta hoy (1917), iguales a los jueces de la época colonial, ellos-

son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar; lo que sin duda alguna decastratiza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley" (29).

No obstante la gran influencia de las leyes españolas todavía prevalecientes en el México Independiente, los legisladores de esa época, trataron de buscar leyes aplicables a los asuntos criminales y al encontrarlas las establecían en forma obligatoria al pueblo mexicano, pero al existir una diversidad de leyes que eran del todo incompatibles, prevalecían en México las ya impuestas por la Corona Española, razón por la cual no se tomaba muy en cuenta en la vida práctica los Ordenamientos Legales propiamente mexicanos y por ende la búsqueda de los legisladores era del todo infructuosa en aquél tiempo, haciendo incapaz que estos legisladores sustentaran en esos momentos las garantías individuales que hoy gozamos.

(29).- Hiza y Palacios Javier. "DIRECCION NACIONAL PENITENCIARIA. MINISTERIO DE JUSTICIA EN TEXTO Y NOTAS SOBRE AMFARO PENAL". Editorial Talleres gráficos de la penitenciaría del Distrito Federal. México. 1948. pág. 64.

E).- AFECTOS ESENCIALES.

A través de la historia se ha demostrado que los recursos han tenido gran importancia, en el sentido de que los mencionados medios de impugnación establecidos en las leyes que corresponden a cada materia nos han servido de alguna manera para frenar los abusos y arbitrariedades de las autoridades - al emitir sus respectivas resoluciones, poniendo de manifiesto la Monarquía en donde el poder del Rey era absoluto y en consecuencia no existían medio de defensa alguno; así como -- también en la época feudal y en la etapa de la historia de México y España en donde reinaba el Tribunal de la Santa Inquisición; etapas históricas en donde se demuestra que existía opresión en contra de los pueblos sin tener estos manera alguna de defenderse de la voluntad emitida por estos siendo esta circunstancia un motivo suficiente para los movimientos por parte del pueblo para liberarse del yugo de que eran objeto -- por parte de los órganos del Gobierno que imperaban en las distintas épocas que se han estudiado en el presente capítulo por ello consideramos que no debe existir autoridad alguna -- que tenga poder absoluto y que la voluntad que emita esta, no pueda ser impugnada algún recurso puesto que entonces estaríamos cayendo en la consecuencia lógica de la Monarquía como lo es la Anarquía; en tal sentido el tratado Hans Kelsen, al definir al estado, lo hace diciendo que "Es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, a la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento" (50).

(50).- Kelsen, Hans. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO" traducción Eduardo García Maynez; Editorial Textos Universitarios; 4a. Edición; México 1983; pág. 224.

Kelsen, admite la necesidad de un orden, referido a una organización, es decir que el hombre frente a la necesidad de vivir en sociedad, crea el derecho para imponer un orden, para armonizar sus relaciones interindividuales; pero que el interaccuar social de todos se oriente hacia el bien común.

Por consiguiente, se justifica todo acto de poder que sea justo, es decir, cuando facilita las condiciones sociales de la existencia común y busca el beneficio general, en sus diversos aspectos: económico, político, cultural, etc... De lo anterior, se colige que el ser humano, por su propia naturaleza, se relaciona con otros seres de su misma especie, pero al hacerlo es necesario crear un orden tendiente a lograr la armonía entre los seres humanos, armonía que requiere equi-librio, y por lo tanto justicia. La justicia aparece entonces como la expresión, necesidad y fin de una fuerza social, que actúa de una manera correspondiente a las exigencias morales de la conciencia colectiva, exigiendo a la vez, un obrar moral para los individuos y para el poder una conciencia de sus funciones en correspondencia con la finalidad social.

La justicia requiere, por lo tanto, gran relevancia, --- pues al no existir ésta, no existe tampoco seguridad y por --- consiguiente, no existe integración de los componentes de una sociedad, pues al no perseguirse como fin el bien común, la sociedad se desintegra, convirtiéndose en un Estado anárquico.

Al respecto es importante resaltar la idea de Rousseau, quien acerca del buen gobierno señala que: "...El fin de la asociación política es la conservación y prosperidad de sus miembros. Cuando el Estado se disuelve, el abuso del gobierno cualquiera que sea, toma el nombre común de anarquía..." (31)

(31).- Rousseau, Juan Jacobo, **CONTRATO SOCIAL**; Quinta Edición Ed. Espanza - Cople Mexicana, S.A., México, pág 104.

Se deduce por consiguiente que todo orden injusto es generador de la anarquía, ya que en un régimen en el que no existe un orden justo dirigido a buscar el bien común, el derecho en vigor no tiene poder moral bastante para imponerse y por consiguiente, se producen constantes rebeliones ante los actos de arbitrariedad. Los gobernados, en el orden injusto, van a ejercitar una oposición al régimen arbitrario, haciendo uso del llamado derecho de resistencia, en sus dos formas: la resistencia pasiva, incumpliendo en lo posible las leyes establecidas, oponiéndose a los preceptos jurídicos y a las políticas gubernamentales; y en la resistencia activa, organizando actividades de protesta contra las autoridades, y finalmente, llevando a cabo la revolución armada, buscando la destrucción del régimen arbitrario.

La tendencia al desorden y desorganización, y como se dijo antes, desintegración social, se halla presente en todo orden injusto o Estado arbitrario o totalitario, y más tarde o más temprano ocurre el caos social; la falta de autoridad y por ende, la falta de dirección crean un estado de confusión.

Es así, como el Estado arbitrario es el origen de la idea de supresión de autoridad o anarquismo, en la mente de los gobernados.

En México cabe recordar la creación de el Real Consejo de Indias cuya función era principalmente el estudio de las leyes de las colonias haciendo las veces de Tribunal Supremo recopilando las leyes hasta codificarlas en el año de 1800; sin dejar pasar por alto el comentario de que el procedimiento penal impuesto en América era inquisitorio como en España. Los Tribunales de importancia son el Tribunal de Audiencia, El Tribunal de la Acordada y el Tribunal de la Inquisición el cual era de carácter religioso y que no se estudia en el presente capítulo. El Tribunal de la Audiencia tenía como fin de

lucionar los problemas policiaes y los asuntos relacionados con la administración de justicia, el Tribunal de la acordada tenía como función primordial para ligilar haciendo notar -- que estos tribunales estaban autorizados para imponer la pena de muerte.

El Tribunal de la Audiencia lo cual resolvía el recurso de apelación a través de su cargo colegiado, los alcaldes -- del crimen haciendo notar que este tribunal de la Audiencia -- emitía la resolución (sentencia) y ese mismo órgano ventilaba la apelación, estas condiciones propiciaron en México el movimiento de independencia de el día 16 de septiembre de 1810 la cual concluyó en 1821; despues de la consumación de la independencia de México se empezó imperando el sistema legal que en la época colonial sin tener avance alguno hasta la época independiente los legisladores trataron de buscar leyes aplicables, logrando poner la garantía individual plasmada en la constitución de 1817 y que de alguna manera prevalece en la época moderna logrando de ésta manera una estabilidad social y jurídica en búsqueda de la perfección de un estado de derecho.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESOLUCIONES EN GENERAL.

En éste apartado nos avocaremos al estudio de las resoluciones en general, que como en las demás ramas, su concepto es prácticamente el mismo, sin embargo, en la clasificación no es así, como veremos con posterioridad.

A).- Diversidad de conceptos.- Varios son los conceptos que la doctrina determina sobre lo que se entiende por resoluciones en general, motivo por el cual, a continuación, analizaremos lo que expresan diversos autores.

El maestro Carlos Cortés Figueroa, afirma en relación con lo anterior: "Una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual"(1).- Y agrega: "Comprenden pues, actividades del órgano de justicia en la recepción de medios de convicción (medios de prueba y de confirmación de los hechos), y el dictado de resoluciones propiamente dichas en cuanto deciden en el aspecto principal y contenido de la relación jurídica procesal, ó preparan la correcta decisión de la misma" (2).

Desde nuestro punto de vista, consideramos que el concepto que nos dá el maestro Cortés Figueroa, resulta un tanto impreciso en virtud de que no nos explica con claridad que significan las resoluciones, pues por un lado, en realidad, se refiere, a las sentencias, que propiamente son una especie de las resoluciones, y por otro a diversos actos, que únicamente precisa algunos pero que en su máxima expresión no existe la debida claridad.

(1).- Cortés Figueroa Carlos: "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO"; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a Edición; México 1975; pág. 240.

(2).- Idem.

El procesalista Jaime Gusp dice: "Las resoluciones judiciales son el nombre genérico con que son denominadas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o por el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata" (3).

En este concepto, nos parece que el citado autor osite -- tratar con mayor claridad que significan las resoluciones judiciales, pues solo habla en sentido general, y sin especificar propiamente una definición clara, pues ni siquiera se refiere a la diversidad de actos procesales que existen y por tanto no se puede hablar tan tácitamente de un concepto como el que se trata, empero, no por ello queremos decir, que dicha definición no nos otorgue la idea de lo que son las resoluciones de mérito.

Por su parte, el conocido jurista Rafael Pérez Palma, aún cuando no establece en su obra, un concepto de lo que debe entenderse por resoluciones judiciales, trata de determinarlo a través de ciertas características que considera tienen dichas resoluciones, razón por la cual y debida a tal circunstancia, trataremos de precisarlo, una vez que se han analizado dichas características diciendo que las resoluciones judiciales "son aquellos actos de jurisdicción mediante los cuales el órgano declara su voluntad unilateralmente ordenando o prohibiendo algo, en los que se instruye el proceso o la causa, se resuelve el litigio, se pone fin o se suspende el juicio" (4).

(3).- Gusp Jaime; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; Editorial Revista de Derecho Privado; 2a. Edición; Madrid 1961; pág. 197.

(4).- Pérez Palma Rafael; "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL"; -- Editorial Córdovas Editor y Distribuidor; 2a. Edición, México-1975; pág. 85.

Concepto con el que estamos totalmente de acuerdo, precisamente es este concepto el que nos da un panorama amplio sobre lo que debe entenderse por resoluciones judiciales al abarcar tanto en sentido amplio, como en sentido estricto su significación, dado que efectivamente son actos de jurisdicción, en función que si a los tribunales les corresponde - decir el derecho y ello significa jurisdicción, resulta claro que su denominación es correcta; en cuanto a que son unilaterales, resulta cierto porque al ejercitar una actividad encomendada por el estado y deriva de la constitución tiene un carácter de autoridad, quién ejerce los actos unilateralmente e imperativamente y coercitivamente deriva de que son tales - actos ejercita sus facultades ordenando ó prohibiendo algo, - desde luego en el desarrollo de un proceso; abarcando tal concepto, las distintas formas que existen para concluir un juicio.

También el Licenciado Juan Palomar de Miguel, nos da su concepto sobre lo que se entiende por resolución judicial y - al efecto dice que: "Es acto procesal de un juez ó tribunal - encaminado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o su decisión" (5).

Concepto éste, que nos parece adecuado, aunque no tan -- completo como el que nos quiere dar a entender el nuestro Pérez Palma, sin embargo para efectos de nuestro estudio otorga la clarificación necesaria para entender que son las resoluciones judiciales.

(5).- Palomar de Miguel Juan; "DICCIONARIO PARA JURISTAS"; -- Editorial Ediciones Mayo, S. de C.L; 1a. Edición; México 1981 pág. 1186.

No queremos dejar pasar inadvertido, que aún cuando el tema del presente capítulo se llama "DE LAS RESOLUCIONES EN GENERAL", se entiende que nos referimos a las resoluciones judiciales, por ser una de las razones de nuestro objetivo; no obstante lo anterior debemos decir que las resoluciones en lo general, son aquellas determinaciones o fallos que emite una autoridad, ya administrativa, ya judicial.

Ahora bien, una vez precisado el concepto de las resoluciones judiciales, pasaremos a analizar las diversas resoluciones que existen en materia penal, a saber:

- a).- Decretos. b).- Autos. c).- Sentencias.

Todo lo anterior se desprende del texto literal que expresa el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el mismo precepto nos dice que son los Decretos: "... simples determinaciones de trámite..." por lo cual esta únicamente requieren del juez un grado mínimo de su jurisdicción, no teniendo trascendencia alguna en lo que es materia de la causa penal, es decir en cuanto al fondo del asunto, como ejemplos podemos citar: El Ejercicio de la acción penal; La suspensión de la acción penal; La expedición de copia certificada; El medio de citación cumplido por el juez; El señalamiento del día y hora para que tenga verificativo un Juicio o un acto procesal, el que tiene por resultado un lugar para oír certificaciones, etc.

El precepto que se analiza también hace referencia a los autos, entendiéndose a los autos resoluciones judiciales que tienen este carácter, por exclusión, en función de que los que no son decretos o sentencias serán autos que sirven para la dirección procesal, que tienen trascendencia de la medida dentro del proceso, en ocasiones sin especial debate sobre una cuestión, y en otros por motivo de una cuestión relativa, de tal manera que los autos siempre tienen trascendencia en la relación jurídica procesal que se --

establece en la causa, como ejemplos los autos, podemos citar los siguientes: Cuando el juez se declara incompetente para conocer del proceso o causa penal; Cuando el juez suspende el procedimiento por una causa establecida en la ley; Cuando el juez desecha una prueba ofrecida por las partes en la causa, - el que ordena citar testigos; En el que se ordena la apertura del juicio a prueba, etc.

Un concepto claro sobre lo que debe entenderse por auto no los da el jurista consulto Erylan Manuelos, al decir que auto es: "Resolución judicial que no es mera trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes mediante el que ordena el proceso"-(6).

No debemos olvidar que en materia penal, existen diversas etapas del procedimiento y que el juicio, propiamente dicho, comienza con el auto que decreta la formal prisión o la sujeción a proceso, tal y como lo dispone nuestra Legislación Procesal en vigor, y que sin perjuicio de lo anterior tenemos el llamado auto de radicación que se dicta por el juez.

Evidentemente antes de que comience el juicio, que sin embargo ya se está ante la promulgación de un procedimiento penal en una de sus fases.

(6).- Manuelos Sánchez Erylan; "FRACCION CIVIL MORENSE; Tomo II; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 6a. Edición; -- México 1982; pág. 1022.

Ahora nos referiremos al concepto de sentencia, por ser motivo de este trabajo, abundaremos sobre conceptos que nos otorga la doctrina al respecto.

El procesalista italiano Francesco Carnelutti, la sentencia definitiva dice: "...La que cierra el proceso en una de sus fases..." (7)

Concepto con el cual nosotros no estamos de acuerdo, -- pues no nos precisa con la debida claridad que debe entenderse por sentencia, sino que se concreta a hablar de uno de sus aspectos o esencia de la misma.

El jurista Vicenzo Cavallo al hablar al respecto dice -- que: "...La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el -- conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia..." (8)

Definición esta que nos parece acertada, pues abarca todos los aspectos que incluye una sentencia, e inclusive se refiere a todas las formas esenciales o elementos que debe contener la misma, determinando con claridad esa resolución judicial como función del juzgador.

También el maestro Colín Sánchez, al su concepto en relación con la sentencia penal afirmando que: "...Es la resolución judicial que, fundada en los elementos del inyecto punitivo..."

(7).- Carnelutti Francesco.- IL DIRITTO PENALE ITALIANO. II-VII. Editorial E.P.U.S.A.- Buenos Aires. 1960, 16g. 354.

(8).- Cavallo Vicenzo.- LA SENTENZA PENALE.- Editorial D.T. a Giuffrè.- Napoli 1956. 16g. 144.

ble y en las circunstancias objetivas y subjetiva condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia..." (9)

Del concepto transcrito, podemos advertir claramente que el citado maestro después de estudiar diversos conceptos otorgados por diversos tratadistas, expone el suyo, que constituye una posición ecléctica, que sin embargo, debemos reconocer que se ajusta a la realidad, pues toma en consideración implícitamente el tipo, la tipicidad, los demás elementos del delito y el ejercicio de la acción penal por parte del estado, independientemente de la finalización de la instancia.

B).- A continuación, pasaremos al análisis de los elementos de fondo y de forma que requieren las resoluciones judiciales.

No en todas las resoluciones judiciales requieren de los mismos elementos, ya de forma, ya de fondo por ello haremos referencia a cada uno de ellos (Secretos, autos, sentencias), separadamente.

En respuesta a la interrogante planteada, la establece el artículo 70 del Código de Procedimientos Federales para el Distrito Federal, de tal manera y concretamente dispuesto por dicho precepto podemos decir:

Los elementos esenciales de los Secretos prácticamente no existen puesto que el artículo en cuestión prevé que únicamente se reducirán a expresar el trámite, de tal manera, que no requieren expresar hechos o fundamentos legales al conceder o negar lo pedido ya que por su misma sencillez y que ---

(9).- Colín Sánchez Guillermo.- DICCIONARIO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS LEGALES. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, Méx. 1974. Pág. 484.

como ya se apuntó anteriormente no tienen trascendencia en el proceso, resulta innecesario que reúnan elementos de fondo, - en cuanto a los elementos de forma encontramos que deben expresar la fecha en que se pronuncia y deberán proveerse por los Magistrados o Jueces y deberán ser firmadas por ellos y por el secretario.

Por lo que se refiere a los autos estos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución -- que corresponda precedida de su fundamentos legales, de ahí -- que como elementos esenciales de los autos tenemos: que deben ser fundados y motivados, ello en virtud de la trascendencia que tienen dentro del proceso, ya que no son de mero trámite, como los decretos, obligación que deriva precisamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cualquier acto de molestia al Gobernado, deberá ser por escrito que funde y motive la causa -- del procedimiento, por ello la autoridad judicial deberá expresar los hechos que considere convenientes para su determinación, formulando los razonamientos lógicos -- jurídicos que correspondan y éstos se adecuen a los preceptos legales que cite en la misma.

En relación con lo anterior, resulta de vital trascendencia lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia número 177, visible en la Gaceta de la segunda sala, -- tercera parte, del último apéndice al semanario judicial de la Federación compilación correspondiente a los años de 1917 -- 1925, que a la letra dice: "... Fundación y motivación -- de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y suficientemente -- fundado y motivado, entendiéndose con lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo demás, que también deben señalarse, con precisión, --

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

De lo anterior, podemos decir que en el caso a estudio - es decir, los autos - no una parte de la resolución judicial, requieren elementos de fondo como son los que acabamos de mencionar; en tanto que los elementos de forma, serán los mismo a que nos referiremos cuando analizamos los decretos, por lo cual consideramos inútil volver a transcribirlos, en cuanto a la sentencia se refiera sus elementos esenciales o de fondo serán precisamente idénticos ya mencionamos al tratar los autos, que son la fundamentación y motivación que debe recibir todo acto de autoridad.

Y en cuanto a los elementos formales, mencionaremos los siguientes: lugar y fecha en que se emite; el tribunal que la pronuncia; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad; estado civil, su residencia o domicilio y profesión; un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a la sentencia; - los considerandos en cuanto a forma que debe revestir la sentencia; la condenación o absolción correspondiente y los demás puntos resolutivos; las firmas del juez y secretario.

C).- Sentencia absolutoria y condenatoria.- Esta clasificación de las sentencias se formula en base a sus resultados, ya sea que el juzgador estime fundada y otorga la pretensión - del ministerio público en cuyo caso será condenatoria y si no es así porque el juzgador considere infundado el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público y desestimada dicha acusación entonces la sentencia será absolutoria, así mismo cuando la sentencia es condenatoria el juzgador debe --

tener por comprobados plenamente los elementos materiales del delito, esto es, si existe una acción, una omisión o una comisión por omisión, si existe tipicidad, debe tener por comprobado, sin más alguna, la responsabilidad del acusado, para declarar penalmente responsable del delito que le imputa el ministerio público, tomando en consideración en forma fundamental, las conclusiones del ministerio público, adecuándose precisamente a las mismas, sin poderse exceder en la acusación que formule el mismo, pues si se encuentra permitida que supla la deficiencia de la queja en favor de dicha parte procesal, exponiendo el derecho aplicable al caso concreto, también debe analizar en la sentencia el exámen de la personalidad del acusado para establecer la individualización de la pena que se le impongá a dicho acusado.

Esto en virtud de que en toda sentencia condenatoria es obligación del juzgador individualizar la pena, sin embargo - y apesar de dicha obligación, por otro lado nos encontramos - en cuenta a su esencia, en facultad del juez en el momento de dictar sentencia, para la duración o cuantía de la pena; --- obligación y facultad derivada de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Derecho Común; para toda la República en materia Federal, que a continuación transcribimos, sin formular comentario puesto que el tenor literal de los mismos, se explican por sí solos:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido;

29. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

30. Las condiciones especiales en que se encontrare en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o amistad de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

42. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 del Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Y en base a lo anterior, declarar la fijación del tiempo o en la pena de prisión y disposiciones legales aplicables (estipulando a los máximos y mínimos que la ley aplicable señale).

Igualmente procederá en el caso de que tuviere que aplicarse una medida de seguridad, la cual es de una duración indefinida, pero en todo caso tendrá que expresar el porque de la aplicación de tal medida y su fundamento legal, lo igual -- orma aparecerá en estas sentencias la sancionación del delincuente por el delito, apreciación de su capacidad económica del acusado para que en base a ella se determine la suma que se ha de establecer para el pago que se le condene.

Ne debe pasar desapercibido que el juzgador en este tipo de sentencias, también debe tomar en consideración las conclusiones presentadas por la defensa, desestimándolas, de acuerdo a razonamientos lógicos jurídicos y fundamentos legales -- aplicables al caso concreto.

Todo lo anterior, independientemente de los requisitos -- de fondo y forma que mencionamos al examinar la sentencia en cuanto a sus elementos.

El jurista Colin Sánchez, define a la sentencia condenatoria de la siguiente manera: "...Es la resolución judicial -- que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, -- afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad..." (10).

Ahora bien, respecto de la sentencia absolutoria el citado autor afirma: "... Determina la absolución del acusado en -- virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de -- conducta, la atipicidad; o aún siendo así las pruebas no -- justifican la existencia de la relación de causalidad entre -- la conducta y el resultado..." (11)

No estamos de acuerdo con el distinguido maestro en la -- última parte de su concepto sobre la sentencia absolutoria, -- en virtud de que la existencia de la relación de causalidad -- entre la acción y el resultado es precisamente dentro del estudio de la acción o conducta como la denomina Don Calentino-Forte Petit, de ahí que para el análisis de la conducta o actividad haya que examinar las teorías que existen sobre la --

(10).- Idem, pág. 463

(11).- IBIDEM.

relación de causalidad, de tal manera que si no hay ésta no puede existir el delito pues no hay adecuación entre la conducta realizada y el resultado producido en la sentencia absolutoria, al igual que en la condenatoria se deben reunir los elementos de fondo y de forma que se han precisado para la sentencia condenatoria lo que significa que una sentencia absolutoria siem- pre reúne los requisitos que el efecto establece el artículo 70 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, debe tener dentro de los considerandos respectivos, en un momento dado la no comprobación del cuerpo del delito, o bien si se comprueba éste debe examinarse y tenerse plenamente comprobada la ausencia de la responsabilidad del o los acusados, mediante el análisis de las pruebas que aporten las partes, de acuerdo a las reglas que para valoración de pruebas previene la legislación citada, así mismo se desertarán las conclusiones del Ministerio Público, en virtud de las causas o aspectos negativos del delito que aparecen en el momento de dictar la sentencia correspondiente exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos que correspondan y los preceptos legales aplicables al caso, para concluir que el o los acusados no son penalmente responsables del delito que se le (s) imputa y por el cual los acusó el Ministerio Público, declarando su absoluta libertad.

Como ya se advirtió las diferencias entre la sentencia condenatoria y la sentencia absolutoria son mínimas, puesto que en aquella se realiza un exámen más minucioso en cuanto a que, tienen que tomarse en consideración los estudios de personalidad del acusado para establecer la individualización de la pena y se tienen que cuantificar los daños causados por el delito, la apreciación de la capacidad económica del responsable y por ende la fijación de la cantidad que ha ya que pagar (esto siempre y cuando se haya cometido algún daño con motivo de la realización del delito) por lo demás -

reunen los mismos requisitos de fondo y forma que ya hemos señalado.

D).- La sentencia definitiva en la legislación actual - aún y cuando en el apartado respectivo en ésta no se expresa en forma explícita por qué medio se deberán dictar las sentencias - éstas, a mano, a máquina o por cualquier otro, laresque se nos lo dá el artículo 12 de la legislación invocada, que prescribe "Las actuaciones en el ramo penal, podrán - prescribirse a la hora y aún en días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se dictarán escritas a máquina, o a mano ó por cualquier otro medio apropiado y se expresarán en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen, las fechas y cantidades se escribirán precisas con letra y, además con cifras".

De lo anterior, se desprende que no necesariamente las sentencias, deberán ser escritas a máquina, aún y cuando en la actualidad dentro de la práctica procesal siempre se formula a máquina, puesto que a mano no ó por cualquier otro medio, indudablemente nos entra en juego, y si el antiguo transcripto previene tal circunstancia se debe a que su redacción fue copiada directamente del Código de 1891, época - en la cual todavía no conocían las máquinas de escribir, - - - aún de que basta por el año en que se expidió el actual Código, las actuaciones se efectuaban a mano, por lo anterior y de conformidad con el precepto antes citado, deberá decir que las sentencias definitivas deberán ser por escrito con letra expresada día, mes y año en que se dicte.

Como todas las sentencias definitivas de cualquier materia esta consta de a).- Prefacio ó preambulo; B).- Resultando; C).- Considerando; D).- Partes resolutivas.

El prefacio ó preambulo.- es el que inicia la sentencia expresándose en él mismo, como ya se dijo, la fecha en que se dicta, que resolución se va a dictar, cual es la causa que se instruyó (sea civil ó por querrela) ante qué juzgado,

bajo que número de partida, por que delito (s) en contra de -
qué persona, sus generales y si en el momento en que se va a
dictar, el o los procesados gozan del beneficio de libertad -
provisional o bien, en el lugar donde se encuentra recluso.

En los **resultandos** se dará el extracto de los hechos, --
conducentes tales como: la fecha en que el Ministerio Público
ejercitó acción penal en contra del procesado (s), la radica-
ción de la consignación formulada por el Ministerio Público, -
cuando se le recitó la declaración preparatoria, y que se le
dictó auto de formal prisión o sujeción a proceso como presun-
to responsable del delito que se le imputa; el desarrollo del
proceso ya sumario, ya ordinario, (en el cual se da si desa-
negaron o no pruebas las partes, el informe de ingreso ante-
rior a prisión, la ficha sináptica del acusado, las con-
clusiones del Ministerio Público y de la Defensa).

En el **conclusando**, se expresaran como ya dijimos ante-
riormente los razonamientos lógico - jurídicos que estime per-
tinentes el juzgador, para tomar la determinación que corres-
panda expresando: si le compró o no el cuerpo del delito de
acuerdo con los artículos que correspondan de la ley subjetiva
como sustantiva que regulan el delito y las pruebas que dadas
por las partes, la valoración del valor probatorio que ten-
gan esas pruebas, el razonamiento lógico - jurídico del
juzgador para tener o no por acreditada plena y legalmente la res-
ponsabilidad penal del procesado, citando la consideración
de los hechos, el tipo y valoración de pruebas, aplicación
de la ley penal conforme al artículo 14 constitucional, -
referencias doctrinales y jurisprudenciales en que se apoye -
para definir sus argumentaciones; el estudio de la personali-
dad del delincente (si es condenatoria), la declaración --
concreta de que el delito se cometió o no, la responsabilidad
o no del delito, la culpabilidad, o no la existencia de la -
sanción y la duración cronológica, medida de la gravedad de la

cables, reparación de daño, imposición de la multa determinan de la cuantía, enmendación si se fenece, el cumplimiento para que se cumpla en el lugar donde determina la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, y si el condenado fue privado de su libertad en forma preventiva o no, si se le concede el beneficio de la condena condicional o sustitución de la pena por multa (todo lo anterior, evidentemente en caso de resultar sentencia condenatoria).

Los puntos resolutivos con que se deba terminar la sentencia concretándose en ellos con claridad y precisión si es el procesado penalmente responsable o no de la comisión del delito por el que lo acusó el Ministerio Público; la pena que se le imponer al sentenciado, o en su caso la absolución del procesado, la declaración sobre el pago o la absolución de la reparación del daño, la concesión o no de la condena condicional o la sustitución de la pena por multa; la amonestación al sentenciado; la notificación a las partes y el mandamiento para que se cumpla la sentencia en el lugar que determina el ejecutivo.

3).- El problema de la ejecución de la sentencia. Más que hablar del problema de ejecución de la sentencia penal, debe tratarse la cuestión inherente a su ejecución, pues en principio es que se declare ejecutoriada una sentencia y bien cuando ejecutoria no tiene mayor problema, ello en virtud de la lectura del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que literalmente expresa "... Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria..." --- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirante el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y II.- las sentencias de segunda instancia y --- aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno, por consiguiente el que causan ejecutoria, desde luego, que -

adquieren irrevocabilidad conforme al precepto que ha transcrito, sin embargo, no pueden olvidar el juicio de amparo -- que al no ser considerado como un recurso puede interponerse en contra de este tipo de sentencias, le ahí que el problema no radique precisamente en la ejecutorización de la sentencia sino en su ejecución, una vez ejecutoriada esta, pues en cuanto al Ministerio Público se refiere, no existe ninguna inclinación legal, una vez que la sentencia ha sido declarada ejecutoriada, pues si no intenta el recurso correspondiente en contra de la sentencia que se haya dictado en la causa correspondiente, si es que lo hay, ya no tiene oportunidad de interponer el juicio de amparo, pues el correspondiente derecho que al Ministerio Público, le está vedado tal juicio, de tal suerte que éste únicamente tiene derecho a promover recurso de apelación y no el del juicio de amparo, puesto que éste tiene por objeto el velar por el respeto a las garantías individuales del gobernado y el ministerio público no encierra dentro de éste concepto, pues es el fin; el ser una institución -- del estado regulada expresamente en la constitución federal -- con las atribuciones que la misma ley precisa; y por de acuerdo a su naturaleza jurídica afirman los tratadistas que es un colaborador jurisdiccional, pues no hay que olvidar que tiene el carácter de parte en la causa penal, pero que no se le pueden violar garantías individuales debido a la personalidad -- que ostenta, por ósea motivo que una sentencia penal cause ejecutiva, ya por declaración judicial, ya por ministerio de ley, en cuanto al Ministerio Público no ofrecerá mayor problema en cuanto a su ejecución.

Ahora bien el conflicto se presenta cuando el que tiene derecho al recurso es el sentenciado, ello en función de que bien puede suceder que se dicte sentencia en la causa penal -- que se sigue en su contra.

Los recursos si los que existen, los intentaré o mejor dicho podrá intentarlos dentro del término que la ley establece para su interposición y que es precisamente de cinco días de acuerdo al artículo 416 del Código citado, ya que si no lo hace podrá causar ejecutoria, cuestión ésta que no ofrece mayor inconveniente, o bien si se intenta el recurso correspondiente y se confirma la resolución del juez Aduo, que tampoco -- ofrece inconveniente; sin embargo, cuando se trata de la ejecución, es cuando empiezan las dificultades debido a -- -- -- los motivos que expresaremos a continuación.

Es cierto, en principio, que las sentencias que hemos citado causan ejecutoria en los términos que la ley objetiva -- provee, excepto si se trata de la ejecución de las mismas y no se ha intentado el juicio de amparo, su irrevocabilidad en realidad se encuentra en entredicho, pues es bien conocido -- que si se promueve el juicio de amparo en contra de una sentencia definitiva, si existen vicios de procedimiento o violaciones de fondo, ello al lugar a la oposición del procedimiento o bien a la reparación o restitución de las garantías individuales del indiciado si la violación se cometió en la sentencia, de acuerdo a éste orden de ideas, debemos decir que surge de inmediato un cuestionamiento ¿ que tiempo debe esperarse la autoridad judicial para comunicar a la autoridad administrativa, la resolución ejecutoria, para que este se encargue de su ejecución?; nosotros consideramos que inmediatamente que causa ejecutoria una sentencia, conforme a los lineamientos que marca la ley, debe comunicarse la autoridad judicial a la ejecutoria, ello independientemente del término que tenga el sentenciado para promover el juicio de garantías pues la práctica, nos determina que tratándose de actos que importan peligro de privación de la libertad, no existe término para la interposición de donde resulta que dicha sentencia de podrá ejercitar la acción lo que cuando lo desee, o --

bien como frecuentemente ocurre, cuando se va a ejecutar la sentencia condenatoria y entonces con la interposición del -- juicio de garantías, de acuerdo a lo que establece la ley de amparo si el acto reclamado, esto es la sentencia definitiva dictada en la causa penal, impuso pena privativa de libertad, la autoridad responsable ordenadora quién es la que recibirá la demanda de amparo, deberá necesariamente suspender la ejecución de la sentencia, aún y cuando no se lo solicite el --- agraviado, de ahí que por ésta razón se presente la dificultad en la ejecución de la sentencia, pues no será sino hasta -- que el sentenciado, si lo desea, promueva su juicio de amparo y se resuelva desagotándolo, para que se proceda a ejecución de la sentencia, pues de otra suerte siempre estará latente -- el problema de la ejecución, que desde luego, podrá ejecutarse sólo si se promueve el juicio constitucional y ello una vez -- que haya caído ejecutoria.

CAPITULO TERCERO

DE LOS RECURSOS

A.- EL RECURSO DE APELACION.

Es considerado de entre los recursos ordinarios, el mas importante, puesto que en él aparece la segunda instancia; no son pocas las definiciones que pueden citarse en torno a la apelación, pero no pretendemos realizar una tarea exhaustiva al respecto, sino apenas ejemplificativa y de alguna manera - demostrativa de algunas cuestiones de interes, en orden de -- las características de dicho recurso.

Ahora bien, en primer término nos avocaremos a proporcionar una definición de recurso de apelación, en tal sentido la palabra recurso proviene del latín *Recursus* que quiere decir volver de nuevo, en tanto que apelar viene del latín "apellare" que significa pedir auxilio. Por consiguiente de acuerdo a este sentido el recurso de apelación significa pedir auxilio para volver de nuevo, lo que en realidad no se adecua muy claramente al concepto que tenemos de lo que se entiende por recurso de apelación.

El maestro Humberto Briseño dice que el recurso de apelación es: "Una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" (1).

(1).- Briseño Sierra Humberto; "DIRECCION PROCESAL"; Tomo II; - Editorial Córdova Editor y Distribuidor; México 1969. pág.-- 415.

Concepto con el que estamos de acuerdo pues contiene precisamente las características del recurso de que se trata.

Sin embargo habría que analizar los demás recursos, especialmente la denegada apelación para gobierno, por cuanto, si no dá lugar a confusiones con el concepto de que se trata. - El jurista Colín Sánchez también da su concepto de lo que entiende por apelación y afirma: "Es un medio de impugnación judicial, a través del cual el Ministerio Público, el inculcado, - acusado o Sentenciado, y el Ofendido, manifestador en inconformidad con la resolución judicial que de los ha dado a conocer, originando por ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de lo que se consideren agravios dicte una nueva resolución judicial". (2)

No consideramos que en el concepto de la apelación el citado autor este en lo correcto en lo que se refiere al ofendido, pues este solo podrá apelar en un caso específico por cuanto debió haber manifestado que en este caso a secroto, pues de otra manera evidentemente dá lugar a confusiones, pues de la lectura del concepto citado se puede interpretar que en todo los casos puede apelar el ofendido, cuando no es así.

Entre los autores mexicanos, el concepto dado por el jurisconsulto Sergio García Ramírez al citar al profesor Javier Hila y Pelucio nos parece interesante, puesto que señala que la apelación "Es el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se resuado o termine mediante la-

(2).- Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 495.

intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que -
desvió el curso normal del proceso" (3).

El profesor Salamancare considera que la apelación es "El
reexámen inmediato de la misma controversia en una nueva fase
procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juz
gar nuevamente la causa substituyéndose la anterior sentencia
por la pronunciada a consecuencia del recurso.

El 10 1911 juzga ex - novo o como si el primer fallo nun
ca "hubiere existido" (4).

A mi parecer, una definición sencilla y aceptable acerca
de la apelación es la que expone el Ministro Manuel Rivera --
Silva, en el sentido de que trata de "Un recurso ordinario, -
devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instan
cia confirma, revoca ó modifica una resolución impugnada" (5)

Pensamos que es innecesario el transcribir los conceptos
que la doctrina nos da sobre lo que se entiende por recurso -
de apelación puesto que los autores convienen esencialmente
en lo que es el recurso de apelación y todos los conceptos --
son similares al expresado por el maestro Colín Sánchez con -
excepción del derecho que tiene para apelar el ofendido en el
caso que se expuso.

(3).- García Ramírez Sergio; Ob. cit. pág 451.

(4).- "EJERCICIO DE LOS JUICIOS, ESCRITO POR UN ABOGADO"; Góngora
Madrid, citado por Gómez Lara Cipriano; Ob. cit; pág 326.

(5).- Rivera Silva Manuel; "EL PROCEDIMIENTO LEGAL"; Edito
rial Porrúa S.A.; 17a. Edición Corregida y Aumentada; México--
1928, pág 325.

Es menester recordar que es un derecho sumamente importante que tienen los sujetos de la relación procesal, de hacer valer el medio impugnatorio, lo que como ya quedó asentado son el procesado, su defensor, el Ministerio Público y el ofendido o un legítimo representante, para estos dos últimos (ofendido y su legítimo representante), se requiere una condición y es la de coadyuvar con el Ministerio Público, en la acción reparatoria, misma que constituye el único aspecto sobre el que puede variar su inconformidad.

En efecto, lo anteriormente expuesto se encuentra reconocido por el profesor Guillermo Colín Sánchez quien opina -- que "respecto del probable autor del delito (procesado o procesado o sentenciado), constituye un derecho, condicional, para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste -- su inconformidad con la resolución notificada.

Para el Ministerio Público son también derechos, aun condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la buena fe de la institución; de lo contrario, el -- prurito de apelar sin fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de intervenir en beneficio de su defensa, a la abstención de hacer lo si lo considera improcedente.

Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está condicionada a la manifestación de voluntad.

En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño, y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerados delictivos, ni a sus demás consecuencias jurídico-procesales.

Para el Órgano Jurisdiccional, en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio (apelación), la lugar a imperativos inevitables, siempre y cuando el acto en cuestión sea "procedente" (6).

Es un derecho por que nace con la emisión de una resolución del Juez contra la cual se dirige, queda determinado el momento de origen de un derecho.

Ahora bien y por lo que respecta a la actualización del derecho que entraña la apelación, la corriente de opiniones de nuestros autores, se ve orientada en lo conducente a que no necesita formalidad alguna para haberlo valer, tal es el caso del Maestro Guillermo Colín Sánchez quien expone que "basta la manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso" (7).

De la misma manera el maestro Manuel Rivera Silva nos señala que al haber valer la apelación, no es "necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución" (8).

A mi juicio, las anteriores consideraciones son de tomar se en cuenta por lo que se refiere al sentenciado y al defensor, así como el ofendido o su legítimo representante, tal y como lo señala el artículo 409 del Código de Procedimientos Federales del Distrito Federal

(6).- ob. cit., pág. 498

(7).- ob. cit., pág. 307

(8).- ob. cit., pág. 328

"art. 409.- Cuando el acusado - manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda."

Pero no debe hacerse extensiva por lo que hace al Ministerio Público, toda vez que el Representante Social, considerado éste de acuerdo con el artículo 81 Constitucional como una Institución que tiene a su alcance las conocidencias y medios que lo especializan en el accionar procedimental, de la misma manera lo condicionan los ordenamientos jurídicos al fuero común (Discreto Federal), y el Federal; razón por la cual su inconformidad deberá siempre ser en el estricto derecho al solicitarlo ante el órgano jurisdiccional, sin que éste pueda sustraerle ninguna omisión o deficiencia; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 409 antes citado, interpretado a contrario sensu, de donde se infiere que si el órgano mencionado, como una Institución que pretende hacer uso discreto de la apelación, no basta que exprese su inconformidad, sino que está obligado a señalar expresamente que interpone el medio impugnatorio y fundamentarlo, es decir, señalar en forma expresa en donde se encuentra regulada la facultad para hacer valer el recurso, por lo que queda patente evidente que debe ser el recurso procedente, en el caso que se trata.

B.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Desde luego el concepto de la apelación podemos extraer-- sus elementos que son: a).- Un medio de impugnación; b).- Quiénes pueden apelar; c).- Objeto; d).- Fin.

Es claro que al ser apelación un recurso, consiste esencialmente en un medio de impugnación, esto es que requiere de un acto en que se exprese una inconformidad y por tanto de una substanciación en la cual desde luego, se tramite y resuelva -- conforme a lo establecido en la ley adjetiva.

Resulta evidente que en este acto de que se habla se expone una inconformidad; ahora bien dentro de este es importante hacer notar los llamados "agravios", que bien pueden formularse en el escrito en que se interponga el recurso o bien en la audiencia de vista, que mas adelante analizaremos al tratar el trámite.

Los agravios constituyen una parte esencial y principal -- del recurso, ello en virtud de que un principio general establece que sin agravio no hay recurso, de tal manera que los agravios tienen la siguiente significación, que resulta en virtud de la importancia de los mismos.

El letrado Fernando Arilla nos al hablar de los agravios-- asevera "En principio, solamente la violación de un precepto -- legal, bien por aplicarlo exactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo constituye agravio, sin embargo, se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial en los casos-- en que la ley lo concede" (9).

(9).- Arilla Bas Fernando; "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"; Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.; 3a Edición; México-1972. Pág 171.

En este concepto a veces de acuerdo en lo que afirma el referirlo tratadista en cuanto al agravo o agravio, respectivamente en la segunda parte de la deficiencia, ya sea subsistiendo en la opinión del autor, dato que mucho se ha discutido sobre la naturaleza de los agravios y la subsistencia en la deficiencia de la queja, que hace el Tribunal de alzada que a menudo parecer más que nada es una deficiencia de forma en teorías que a ningún lado nos lleve, puesto que para nada es un decreto que en la práctica profesional no vale los tribunales de alzada la deficiencia de la queja, sino que es un per se a saber los agravios uno por uno, los según el fin, analizando conjuntamente por la relación que guarda con el fin, la consecuencia que con frecuencia es el estudio de agravios, - no en talde nosotros un otro tribunal de la Federación en la jurisprudencia reiterada ha dicho que la falta de estudio de los agravios en la apelación constituye violación de las garantías, por otra parte independientemente de lo que digna los tratadistas en otro con el fin de la garantía, en que con tal al fin se previene el estudio de los agravios del Tribunal de alzada de su deber de estudio de los agravios por parte de los tribunales de alzada, interpretando dentro del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que activa que existamos una deficiencia, para tener por agravio a la falta de estudio de los agravios de la queja, que en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos servimos a efectos de que cuando se trata de irrelevantes los agravios de la queja.

En general lo que más coincide al respecto al concepto de agravio se refiere al decir que es todo acto de hecho o perjuicio que recibe una persona en su persona o interés en por vía de hecho o la ley por virtud de una resolución judicial.

Así mismo, y sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso ejecutorius ha sostenido el criterio que se contiene por el gravio al establecer que: "...Es la lesión de un derecho consagrada en una resolución judicial, por haberse aplicado ineludidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso, por consiguiente al expresar el agravio el recurrente debe precisar cuál en la parte de la sentencia que lo acusa, citar el precepto legal violado y expresar el concepto por el cual fué infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Por consiguiente como podemos ver el concepto que da la Corte sobre que es el agravio es el más completo aún y cuando debemos decir que se asemeja en mucho a lo que los tratadistas mencionan; y en todo caso deben de ser los agravios considerados como la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la resolución apelada o ausencia de ellos, para poner de manifiesto ante el tribunal de alzada que dicha resolución es contraria a la ley, porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o bien porqué no siendo aplicable se aplicó o también por ineludida aplicación.

b).- Quienes pueden apelar.- Pueden apelar conforme a lo que establece la ley adjetiva penal: El acusado y su defensor; El Ministerio Público y El ofendido en el caso de no condonar en la acción reparadora.

Lógico es de suponer que las personas que hemos mencionado tengan derecho a recurrir una resolución en apelación, con el comentario de que si el acusado y el Ministerio Público son partes en el proceso, desde luego se encuentran legitimados para interponer este recurso.

En cuanto al defensor, resulta adecuado que tenga también ese derecho que es en favor de su defendido, aún y cuando los tratadistas afirman que el derecho lo debe tener el acusado, más no su defensor en virtud de que este no es parte en la causa y que además por torpeza del mismo fue de interponerlo, por lo que no le debería concederse al defensor con derecho a apelar, posición con la que no estamos de acuerdo en razón de que si el defensor por uno u otro motivo se ha comprometido a llevar una defensa en favor de un indiciado, pues debe de seguir y utilizar todas las recursos que tenga a su alcance o sea, los que determina la ley, para interponerlo en el supuesto que sean dictadas las conclusiones de favor de su defendido, independientemente de las responsabilidades que pudiere incurrir en el caso de que abandonara la defensa, pues debemos considerar que el defensor, ya de oficio, ya particular tiene una serie de obligaciones que tiene que cumplir, y si no lo hace puede cometer incluso un delito, de tal manera que se parece a ser el hecho de que se incluya al defensor por los razonamientos expresados.

En cuanto al ofendido y sus legítimos representantes tendrán derecho a apelar, siempre y cuando se trate del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil, lo cual resulta congruente por que la resolución que se toma incidirá en forma definitiva en sus intereses, dado que le puede causar agravio a los mismos, y que éste no se refiere al agravio a la sociedad que se le causa con motivo de la comisión de un delito, pues para ello el ministerio público es el que acusa e interviene como parte en el procedimiento penal, pero que entendiéndose de la reparación del daño y la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito es incontestable que éste no le afecta o beneficia a la sociedad, sino al ofendido o a sus legítimos representantes por que ellos quienes sufren el daño -

directamente en sus bienes o del derecho, por tanto, únicamente se le dá derecho a la apelación cuando se presente éste caso, y no en los demás, porque como ya se dijo el Ministerio Público como representante de la sociedad que ésta, por parte legitimada en la causa y en el proceso, tiene derecho a cualquier resolución que estime le cause agravo a la sociedad a la cual representa.

c).- Objeto.- El objeto del recurso de apelación, es que el Tribunal revisor o de alzada examine si en la resolución recurrida se violó la ley, la constitución, ya adjetiva por aplicación indelida inexacta aplicación, falta de aplicación y en consecuencia si hubo violación a los principios reguladores de la valuación de la prueba o bien si se alteraron los hechos, cuestiones éstas que tiene que examinar con todo detenimiento el Tribunal de ALZA, ello en base directa e inmediata de los agravios expresados por el recurrente y sólo cuando en los casos que la ley lo permita supla la deficiencia de los mismos y analice los aspectos antes mencionados.

d).- Fin.- El fin que se persigue con la interposición o promoción del recurso de apelación, es que el superior jerárquico del juez natural repare las violaciones legales cometidas por éste en la resolución judicial impugnada, dictando una nueva en la cual se edifique o reveque aquella, no debiendo olvidar que el tribunal de alzada no puede analizar violaciones constitucionales, pues éstas corresponden como ya se apuntó en el capítulo que antecede a los tribunales de la Federación. Así mismo, debe tener en consideración que si se impugna una sentencia definitiva de primera instancia, pueden existir en la causa de la cual proviene violaciones de procedimiento y violaciones de fondo, éstas, violaciones que se pudieron haber cometido en el transcurso del procedimiento, no cumplidos o no cumplidos los que rigen al mismo, o bien con violaciones en la sentencia misma, por los motivos

que expresamos con anterioridad, se debe resalta que el Tribunal de Alzada, debe exáminar en principio los agravios que se formen en relación a las violaciones de procedimiento, para que en caso de que sean fundadas proceda a revocar la sentencia que se recurre y reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación, por ello, por cuestión de método deben analizarse primero éstas violaciones, y sólo que no existan (de lo luego, en caso de que se aleguen vicios en el supuesto de cumplimiento de la ley), entonces, procederá a examinar las violaciones de fondo que se aleguen en la forma y términos apuntados y en caso de que resulten fundadas los agravios expresados o confirmará la sentencia del inferior; dictará otra en su lugar e conforme a las resoluciones que vierta en la misma con los fundamentos, leyes y criterios jurisprudenciales que cite, no pasando desapercibido para nosotros -- que en nuestro sistema judicial común no existe el recurso, -- es decir, que se le devuelva el expediente al juez natural para que dicte una nueva resolución en los términos que se le han indicado por el Tribunal de Alzada, es importante antes de entrar en nuestro siguiente capítulo, mencionar qué se entienden judiciales resultan apelables, en efecto el artículo 28 del Código Procesal Penal nos indica que son apelables:

I.- "Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyen por vagancia y malvivencia".

II.- "Las autos que se pronuncian sobre sus vicios de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el de la fianza; el que se dicta cuando la ley lo exige".

III.- "Los que resuelven la prescripción, son las sentencias de la causa que entran en la acción penal; las que declaran que no hay delito que perseguir; las que mandan o niegan la acumulación, o las que decreten la suspensión de procesos".

IV.-"Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso".

Consideramos que en el caso de las tres primeras fracciones no debe hacerse mayor comentario, en virtud de que expresamente nos señalan casos con las resoluciones judiciales que admiten el recurso de que se habla, motivo por el cual no se deja lugar a dudas sobre la procedencia de la apelación en contra de dichas resoluciones que tienen un carácter específico.

En cuanto a la última fracción cabe decir que existen --- otros preceptos tales como los artículos 402 y 457 del propio cuerpo de leyes que nos indican en que efecto procede el recurso de apelación, por lo cual no los comentaremos sin embargo --- existe otro numeral que es el 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene la procedencia del recurso de apelación contra otro tipo de resoluciones judiciales que no señalar las fracciones transcritas por lo cual procederemos a citar dicho artículo que contempla la procedencia de la que se trata:

"Art. 540- El fallo de este incidente será apelable en sus efectos, pudiendo interponer el recurso la parte que en el intervienga".

El incidente a que se refiere este precepto es el de reparación del daño que se exige a terceros.

Por lo demás debemos decir que no existen más resoluciones que sean apelables en materia penal, ya que el dispositivo 412 del propio cuerpo de leyes citado, nos menciona que el --- recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código de Apelación, de tal suerte que en materia penal las resoluciones que no son apelables, desde luego serán revocables y en estos casos se interponen tal como ya se dijo recurso. Ahora bien, el trámite que sigue el recurso de apelación es el siguiente:

Se interpone verbalmente o por escrito, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación respectiva, si es auto, dentro de cinco si fuese la sentencia definitiva y dentro de dos si fuere otra resolución, ante el juez que dictó la resolución que se combate, quién analizará si se encuentra interpuso o no en tiempo, al respecto el maestro Manuel Rivera Silva dice:-- "Para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados el juez únicamente atenderá al factor cronológico si el recurso fue interpuesto o no en tiempo" (10).

Y procederá a admitir el recurso, en el efecto devolutivo, ésto es, que no suspende el procedimiento, salvo los casos que expresamente así lo disponga el Código de Procedimientos Penales, tal es el caso del numeral 330 al hablar que las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, pues se trata de evitar que se ejecuten mientras no se resuelva el recurso en definitiva, que evidentemente redundaría en beneficio del sentenciado, pues de otra suerte el que no se suspendiera la ejecución equivaldría a darle efectos de sentencia firme a la dictada por el juez natural, así mismo el artículo 540 del citado cuerpo de leyes establece la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, que ya examinamos anteriormente. También el artículo 549 de la legislación en cita establece la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, que será la resolución que se dicta en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos; en ningún otro caso y por ningún motivo se admitiría el recurso de apelación en ambos efectos, pues así lo dispone la ley mencionada.

(10).- Rivera Silva Manuel; Ob. cit. pág. 273.

Una vez que ha admitido el recurso y el efecto en que procede, el juez natural si se admite el recurso en ambos efectos, y no hubiere algun impedimento remitirá los autos originales del proceso al superior jerárquico para su substanciación, en el caso de que se admita en el efecto devolutivo, únicamente se remitirán las constancias que señalen las partes y el juzgador, que regularmente será la copia del proceso desde luego, si fue responsable, en este caso la ley no señala dentro de que término deberá el juez remitir el testimonio de apelación al superior para su substanciación, lo que dá como consecuencia que aquel lo remita cuando crea conveniente, lo que a mi entender es inadecuado por lo que debe señalarse en la ley un término específico para este efecto.

Una vez que el superior jerárquico recibe el proceso o el testimonio, cita a las partes para la vista del proceso dentro de los quince días siguientes; notese que aquí a diferencia de otros procedimientos, el tribunal de alzada en el momento de la recepción del recurso no califica el grado, ni declara sobre la procedencia o nó del recurso, sino que se deja en principio a las partes para que se lo hagan valer, ya con la admisión del recurso o el efecto en que lo haya admitido, éste dentro del término de tres días siguientes al de la notificación, habiendo de resolver la causa dentro de los tres días siguientes, sin embargo no es tan sencillo como parece al leer en principio a las partes, el que si paguen una comisión o efecto del recurso de apelación no es un derecho, propiamente que tengan, sino una acción para su interés que deben hacer valer, no una de que pare inevitable la violación si no se la hay, y para resolver tal circunstancia la ley regula una facultad protectoria, es decir, la facultad para el JUEZ, al sustanciar que podrá después de la vista declarar que la apelación fue mal recibida, lo que podría presentarse á para que esperen tanto tiempo después de recibido el proceso o testimonio para la tramitación del recurso de apelación? ¿por que

no se elimina el incedente de impugnación del recurso de apelación?; la respuesta a las interrogantes anteriores atribuyen que en el momento en que recibe el tribunal de alzada, las constancias para la substanciación de la apelación, interpuesta, pues, confirma la admisión del recurso y la calificación de grado, cuestión esta que se regula en otros procedimientos y en el que se comenta no tiene por qué no regularse de la misma manera.

Llegada la fecha para la celebración de la audiencia de vista, en la que se hará la lectura de autos, se dará uso de la palabra al apelante y si lo desea en ese caso, y si no ha expresado agravios en el escrito de interposición del recurso podrá hacerlo en esa diligencia judicial, así mismo se dará el uso de la palabra a la contraparte, pudiendo ambas partes alegar todo lo que a su derecho convenga, a continuación se aclarará visto el proceso y el tribunal pronunciará si fallo en el término de 15 días, salvo que estime que son necesarias diligencias para mejor proveer (deberá resolverse en 10 días).

C).- LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN.

El efecto del recurso de apelación, ya lo hemos mencionado de ser que el tribunal de alzada verifique si hubo violación a la ley en la resolución reclamada (confirmándola, revocándola ó modificándola), y reparando las violaciones que se hayan cometido en perjuicio del apelante, consideraciones que ya hemos realizado al estudiar el objeto y fin del recurso de apelación, motivo por el cual por reiterar a lo expresado en el punto anterior de éste mismo capítulo.

En cuanto al efecto del recurso de denegada apelación -- consistirá en la oportunidad que en segunda instancia tendrá -- el apelante para ser oído en un procedimiento sumarísimo, en -- el cual se alegue sobre la procedencia del recurso de apela--- ción, y hecho lo mismo la sala determine si procede o no la ad -- misión de dicho recurso. El Tribunal AD QUEM al substanciar es -- te recurso, observare que fue indetida la negativa del recurso- -- de apelación, procederá a substanciar el recurso de apelación, -- pero si fuere correcta dicha negativa mandará archivar el to- -- ca respectivo.

Lo anterior tiene base en el artículo 442 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el que tex--- -- tualmente establece:

"Art. 442.- Si la apelación se -- declare admisible, se procede- -- rá como previene el capítulo -- anterior. En caso contrario, -- se mandará archivar en sala -- respectivo".

Y el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Pe- -- nales señala:

"Art. 293.- Si la apelación se -- declarara admisible, o se va- -- ría el grado, se pedirá el ex- -- tinción o el expediente, en su -- caso, al Tribunal de primera -- instancia, para substanciar la -- segunda".

D).- LA IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACION EN LOS PROCESOS-SUMARIOS.

Si el procedimiento sumario se abra dentro del procedimiento penal a partir de que el juez dicta el auto de formalización, en contra de un sujeto a quien se la ha encontrado como presunto responsable de un delito, e igualmente el procedimiento ordinario; sabemos decir que uno y otro a simple vista, y en principio se diferencian en cuanto al tiempo en que se desarrolla el procedimiento, ésto teniendo en consideración el tiempo máximo de duración del delito que se impute al presunto responsable, cuestiones éstas que analizaremos más adelante, sin embargo y a pesar de lo anterior, pensamos que deberían de regularse los recursos dentro de los procedimientos sumarios, pues el hecho de que en cuanto a su tramitación resulten "mas rápidos" que los ordinarios, ello no significa -- que se le prive del derecho a las partes para impugnar una resolución, que probablemente a su juicio no esté dictada de acuerdo a los lineamientos que regula el Código de Procedimientos Penales, de tal manera, que si los recursos que el legislador en un principio quiso regular no en los procedimientos penales sino en cualquier procedimiento, ésto no resulta de ninguna manera caprichoso, pues muchas ocasiones y desde luego en la práctica profesional a.í sucede, los jueces pueden incurrir en alguna equivocación por aplicación errónea de la ley, y por ello existen medio de impugnación para tratar de reparar las violaciones procedimentales que incurran, ya sea por medio de un recurso de revocación, ya por medio de uno de apelación o de casación, por lo que es indiscutible que tales recursos han sido creados expresamente para los fines que planteamos en líneas que anteceden, pues si no hubiere recursos las resoluciones emitidas por el juzgador serían impugnables y por ende no susceptibles de revocarse por medio del tribunal de alzada o por conducto del mismo juez que dictó --

dicha resolución, por el hecho de que pronuncien una resolución determinada, ello no implica que no sea equivocada la misma, y en este orden de ideas le priva al afectado o presunto afectado de un derecho que puede ejercitar, esencialmente para que tal resolución se reviera y se determine si fué opega de derecho o no, y se proceda a dictar otra en la cual reuna los requisitos de ley, y si el recurso de apelación como ya lo analiza se con anterioridad, tiene el efecto de que el superior jerárquico califique, reve que si confirme la resolución impugnada para reparar las violaciones en que pudo haber incurrido el juez al dictar la resolución que se impugna, su importancia radica en el hecho de que en primer lugar, se reviera, y en segundo lugar, se reve que y se repare en el dictamen que se nos va a valer mediante los servicios que se expresan en la misma, con la salvedad de la suficiencia de la queja de la misma ya hallamos, entonces por qué abrir una instancia, en la cual sin necesidad de acudir al juicio de amparo, se no olvidamos la naturaleza del agravio en el caso de la garantía individual, cuando por la ley se establece un rito, se le ha un victima, de lo cual hallamos un ejemplo, si en un momento dado, los recursos se establecen en la ley y no en el caso de los procedimientos sumarios, consideramos que la tenencia y tienen tanto importancia en función de que como ya se expresó en líneas precedentes tienen una importancia principal al acudir o analizar nuevamente la resolución de la parte superior, de tal suerte que si existe la autoridad jurisdiccional superior, puede equivocarse, con o sin intencionalidad, sin que contra tal resolución exista recurso alguno, por lo que se afirma, y en lo que todavía se analiza el procedimiento ordinario, si el recurso y el artículo que es activo de nuestro artículo, permite a favor de el fundamento tal que es el recurso de apelación en el procedimiento sumario, no nos ha que significar una instancia, cuando en este caso se debe analizar una resolución dictada en un pro

cedimiento sumario, para verificar si el juez 1º 1º estuvo o no en lo correcto al dictar su resolución en el sentido en -- que lo hizo, pues para nadie es un secreto que los jueces naturales con singular frecuencia, tal vez por el cúmulo de trabajo que tienen dictan resoluciones que no se apegan estrictamente a lo establecido tanto en la ley sustantiva, como en la ley adjetiva, ambas penales.

E).- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

"Si atendemos al significado de los términos 'denegada' y 'apelación' tenemos que 'denegar' es no conceder y 'apelar' es acudir a otro, atentos los significados que tienen los términos denegar y apelar podemos intentar la descripción del recurso de denegada apelación, diciendo que es el medio que la ley otorga a toda persona a quien el juez niega el derecho de acudir al Tribunal de apelación, ya sea porque, el recurso no es el que procede o porque, estima el juzgador que, quién apela no tiene derecho a apelar" (11).

El ministro Manuel Rivera Silva lo define como "Un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la - apelación" (12).

Una definición interesante es la que expone el profesor-Guillermo Collin Sánchez, en el sentido de que "La denegada -- apelación es un medio de la impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la - admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambas" (13).

(11).- FERR y Pelaez Javier; Ob. cit. pág. 82.

(12).- Rivera Silva Manuel; Ob. cit. pág. 241.

(13).- Collin Sánchez Guillermo; Ob. cit. pág. 224.

ESTA COPIA NO DEBE SER DE LA BIBLIOTECA

El maestro Alberto González Blanco al definir la denegada apelación recurre a los ordenamientos del fuero común (Distrito Federal), y al Federal, para considerar que "De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de denegada apelación se da contra las resoluciones que se dictan negando la admisión de la apelación cualquiera que sea la razón que motivara la no admisión.

El Código Procesal Federal a diferencia del Común, dispone que el enunciado recurso también procede contra las resoluciones que admiten la apelación en el efecto devolutivo.

En la Legislación Ordinaria esta cuestión se resuelve, como ya se indicó, por la impugnación del grado al iniciarse la revisión" (14).

El jurista Juan José González Bustamante define el recurso de apelación en el sentido de que "La apelación denegada es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de primera instancia se niega a admitirlo o cuando éste se considere improcedente el efecto (devolutivo o ambos efectos) en que se admitió" (15).

De los anteriores conceptos considero que la más acertada es la que expone el jurista Juan José González Bustamante, puesto que no únicamente procederá el recurso de denegada apelación cuando se niega la apelación, sino también procederá cuando se admita la apelación pero en efecto equivoocalo, lo anterior tiene como fundamento la propia ley.

(14).- González blanco Alberto; "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EN LA LEGISLACIÓN Y EN JURISPRUDENCIA FEDERAL"; Editorial Porrúa S.A.; México 1975; págs. 242.

(15).- González Bustamante Juan José; Ob. cit; pág. 413.

En efecto, el artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, textualmente dispone:

"Art. 392.- El recurso de denegada apelación procede cuando éste se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto - devolutivo siendo procedente - en ambos..."

Si bien este ordenamiento establece que podrá interponerse el recurso de denegada apelación, cuando se conceda la apelación en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, considero que tal precepto legal, aun contra su redacción, es aplicable también en el supuesto de que pretenda impugnarse, la admisión de la apelación en "ambos efectos", toda vez que el mismo Ordenamiento adjetivo Federal acepta en el artículo 374, que incluso por una vía diferente a la que se estudia -- (denegada apelación), está en durante la tramitación de la segunda instancia, es factible.

En efecto, el artículo 374 del Ordenamiento en comento establece:

"Art. 374.-...las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido..."

El procesante Estilberto Salán Sánchez opina que "...la denegada apelación, al igual que la apelación, constituye un derecho para el Ministerio Público, para el procesado, acusado o sentenciado, de un momento en el mismo puede decidirse del defensor en la mayoría de los casos, salvo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su defensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe entenderse como una obligación.

Para el ofendido y su legítimo representante también es un derecho.

En cambio para el Organo Jurisdiccional, su admisión --- constituye un imperativo indudable (en contraste con la apelación), debiendo, además, proveer lo necesario para su substanciación..." (16).

De lo antes enunciate, considero y con el debido respeto que se merece el procesalista antes citado, que restringe el derecho de interponer el recurso de la denegada apelación al acusado, a su defensor, al Ministerio Público y al ofendido o su legítimo representante; toda vez que los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, coinciden en señalar que la denegada apelación siempre será admitida -- aun cuando quien la intente no tenga el carácter de parte.

En efecto, el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Art. 435.- El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el activo de la denegación sea que el que intente el recurso no es considerado como parte".

(16).- Ob. cit., págs 385.

El artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Art. 392.- El recurso de denegada apelación procede únicamente si no se haya denegado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo cuando procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera a su parte al que interpuso el recurso".

De ahí que el mencionado recurso entraña un derecho para cualquier persona, siendo por lo mismo irrelevante que ésta no se haya incluido dentro de aquellos a quienes la ley expresamente confiere facultad para apelar, por lo demás, que si el Juez de primera instancia no admitiera la denegación, argumentando en el incidente no en parte que por ese motivo se legitima para impugnar, estaría prejuzgando de un modo infundado dicho recurso, lo cual no le corresponde hacer; sino al Tribunal de segunda instancia.

Por otra parte, por lo que respecta al Órgano Jurisdiccional inicialmente que el recurso en el momento en que se hizo valer ante el Juez ADJCO, implicando para éste una obligación que no puede renunciar, como es el de admitir el recurso y proveer lo indispensable para la subsanciación del mismo.

En tanto el Juez ADJCO, no le procure el haber de llevar a cabo el subsanciamiento de dicho recurso, que tendrá que de subsanciar en la admisión de la apelación o en la variación del efecto en la que inicialmente se hubiere admitido.

Además de que en caso de que se hubiere tratado de indebida denegatoria, el Tribunal de Alzada se ve precisado, inudablemente a substanciar también el recurso de apelación.

CAPITULO CUARTO

PANORAMA LEGAL.

A.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Este procede siempre y cuando no proceda el procedimiento sumario, es decir, por exclusión, de tal manera que cuando el delito no exeda de su término medio aritmético de cinco años - para el delito que se trate ó se trate de flagrante delito o - bién exista confesión rendida presuntamente ante la autoridad judicial, la pena sea alternativa o no privativa de libertad y cuando sean varios los delitos se estara a la penalidad máxima del delito mayor, por lo que en estas circunstancias se habrará el procedimiento sumario, en consecuencia el procedimiento ordinario procede cuando no se de ninguna de las circunstancias aludidas.

Muchas ocasiones se ha discutido en qué momento comienza el proceso penal, diversos tratadistas se inclinan por el criterio de que empieza a partir del auto de formal prisión pues es así donde se abre el procedimiento, ya sumario ya ordinario toda vez que el Código de Procedimientos Penales así lo establece.

Conforme a la legislación citada en el auto de formal prisión se abrirá el proceso ordinario y se otorgará a las partes un término de quince días (que necesariamente deberán ser hábiles) contados desde el día siguiente al en que se haya realizado la notificación de dicho auto, término que deberá cesar si se dentro del término de treinta días posteriores (art. 314 - c.p.p.d.f.); también podrá el juez ampliar dicho término cuando a su juicio o a ridere que a raíz del deshojar de pruebas - aparezcan nuevas de antes posteriores, lo que renoczcan en el proceso como diligencias para mejor proveer.

Ahora bien, el artículo 314 de la legislación en cita es tal vez la facultad del juez para hacer uso de los medios de apremio que considere convenientes para el desahogo de las pruebas, cuando y en que consideramos innecesario tomarse en cuenta que el artículo 11 de dicho código prevé las medidas de apremio que tiene el juez para hacer cumplir su deber de oficio.

Es importante decir que regularmente el desahogo de prueba en este proceso tiene, tanto el tiempo del que se señala en el número 1 de la cuestión tal como depende en gran parte de las pruebas que se ofrecen las partes.

Una vez que se hacen de apremio todas las pruebas que se admiten por el juez, o que no se haga ofrecida ninguna prueba, el juez podrá emitir la resolución y emitir los autos de la causa en tres partes por el término de cinco días que formaliza conclusiones, cuestión ésta que nos parece de vital importancia, puesto que la defensa formaliza conclusiones, sin perjuicio de del Ministerio Público, el cual debe que le permita conocer los autos en forma de autos para formular su resolución cuando el caso que se sigue al Ministerio Público ha de formular sus conclusiones acusatorias.

Ahora bien, los elementos o requisitos que deben reunir las resoluciones del Ministerio Público no se detallan específicamente en el Código de Procedimiento Penal, sin embargo en la práctica deben reunir los siguientes:

- 1.- Se expresará en número de pedimento a que se refiera el mismo.
- 2.- El número de proceso o causa en que se formulen.
- 3.- El nombre del acusado y el delito por el cual se le sigue la causa.
- 4.- Deberá formular su pedimento en forma de sentencia en

el cual, desde luego indicará la autoría o quién se --
está dirigiendo, es decir el juez instructor de la cau-
sa.

- 5.- Expresará los fundamentos legales en que se apoye pa-
ra expresar tales conclusiones y que son los artícu-
los 7, 315, 316, y 317 del Código de Procedi-
mientales Penales para el Distrito Federal, expresados con toda
claridad en el proceso del mismo peticionante en que nú-
mero de proceso formula conclusiones, en contra de --
quién, por qué delito y en qué legislación penal se --
encuentra previsto y sancionado.
- 6.- En el resultado del propio pedimento así como exposi-
ción sucinta de los hechos procedimentales desde el --
momento en que se inició la investigación previa hasta
que se puso la causa a la vista del propio Ministerio
Público para formular las conclusiones como peticio-
nes.
- 7.- Una relación de pruebas o preguntas durante la investi-
gación previa, en la información preparatoria y du-
rante la instrucción.
- 8.- En la parte considerativa, contendrá las consideracio-
nes de derecho que de los hechos procedimentales sufi-
cientemente probados, especularán a doctrina, tales como:
a).- los elementos del tipo del delito por el cual se
acusó.
b).- Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo
del delito basadas en los elementos del mismo, --
entre los que son: El sujeto activo; El sujeto pasivo;
Una conducta y Un objeto material.

- 9.- Consideración acerca de la responsabilidad penal - en que ha incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad.
- 10.- Consideraciones sobre su parte a la reparación del daño.

Lo expresado en los tres últimos apartados que se mencionan como requisitos, sólo en el caso de que el agente del Ministerio Público formule cargos formales, podrá ser necesario formularlos en los formularios tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

Concluirá su expediente y expediente en lo que es sentido de estricto de formulan conclusiones, solicitando, precisamente que ha lugar a formular acusación; que el acusado es personalmente responsable del delito por el cual se ejercita acción penal en su contra, expresando la disposición legal aplicable al caso, la imputación de la comisión que se le hace, - la legislación penal, solicitando la pena de que se le imponga y mínimas que se señalan para el delito que se le imputa - del Ministerio Público, es responsable el acusado, así mismo, la condena al pago de la reparación del daño y por último la imputación al acusado en términos de ley para que se rindan, finalmente el nombre y la firma del agente del Ministerio Público.

En el caso de que las conclusiones sean inculcatorias se expresará en la parte final del expediente que no ha lugar a formular acusación, y que el acusado no es penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputa previsto y sancionado en la legislación penal de la cual esane y por último, que se sobreceja en proceso.

Las conclusiones necesariamente tendrán que formularse -- por escrito, tanto para el Ministerio Público, como para la defensa.

En el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones inculcatorias o contradictorias al juez de la causa dará vista de ellas, con el proceso respectivo al procurador de justicia del Distrito Federal, para que dentro del término de diez días siguientes al de la fecha en que se le haya dado vista del proceso, las confirme, modifique o revoque, devolviendo el -- Procurador o Subprocurador de justicia al juez de los -- agentes del Ministerio Público auxiliares para tal efecto, si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado (no mayor de 20 días hábiles), si transcurra el plazo a que se hace mención sin que el Procurador o Subprocurador de justicia haya manifestado alguna reconferencia que las conclusiones sean confirmadas.

Por otra parte, si el pedimento del Procurador de Justicia, confirmará las conclusiones del Ministerio Público, el -- juez al recibirlo notificará en la causa y ordenará la inmediata libertad del procesado, como esta tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones, no se haya hecho, el juez girará oficio para notificarle personalmente al Procurador de Justicia, acerca de esa decisión, para que éste -- formule por el mismo u ordene la formulación de nuevas conclusiones en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de oficio, y si el expediente excede de dieciséis fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda ser menor de treinta días hábiles. En caso de que transcurra el plazo citado

En la audiencia una vez que el juez oírte las pruebas -- que procedan en esa etapa procesal, tales como la reconstrucción de hechos, la admisión de exhortos diligenciados o juicios foráneos, práctica de careos que hubieren sido admitidos, ampliación de testimoniales, etc., hará lectura a la sentencia -- que los partes señalen y oírte lo alegato de los mismos, declarará visto el proceso y mandará oírte a la parte para oírte sentencia que se dictará dentro de los diez días siguientes, y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada ciento de exceso o fracción de una centena oírte de fojas, se agregará un día mayor a treinta días hábiles.

Cabe hacer notar por lo tanto de lo que se ha apuntado en cuanto a la audiencia de oírte, que en la práctica no falta -- verdaderamente irrelevante, ello es función de la misma de recibir pruebas, ni está presente el Ministerio Público, ni se forman alegatos, pues dicho uso práctico esta se deriva de un chote, por lo cual las disposiciones del Código resultan letra muerta.

Por lo que se refiere a la sentencia no hay nada mayor oírte en función de lo que en el capítulo anterior se ha analizado la misma con los requisitos que debe contener.

Por último de tener presente que contra dicha sentencia procede el recurso de apelación, siendo aplicable en ambos efectos -- devolutivo y suspensivo condenatorio, es decir, suspende la ejecución de la sentencia, y en cuanto que se atendería respecto apelante únicamente en el efecto devolutivo, con lo cual la ejecución no se suspenderá.

B.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El maestro Rafael Pérez Palma, afirma: "...El procedi-
miento sumario, fue instituido en beneficio de los acusa-
dos; no es el propósito de perjudicarlos..."(1)

Por su parte el jurista Sergio García Ramírez asevera:--
"...Es menester, entonces, hallar una base objetiva, sólida ya
ra sentar sobre ella el procedimiento sumario. La hipótesis,--
que cuenta con desarrollor diversos de derecho comparado, son
tres los factores principales que podrán determinar la "realidad"
del procedimiento, a) la flexibilidad, b) la misma circunstancia
de obligar a la parte presta del hecho, y de este modo no va-
le temeraria verdad probatoria, si no deberá producirse cierta-
transcendencia como sola dispositivo de llamamiento, y la ma-
nera nítida objetiva del delito, medida por la causalidad temeraria
inferior a la pena.

En relación con el Código de Procedimiento de la Ley de Orga-
nización Federal en 1971 se aplicó por el tercer artículo de
tendencia como el que mayor objetividad ofrece. Fue así como
el tema de cinco años que vinculan a los mandatos y a la y-
prentes en el tema mexicano en la Ley de la libertad
provisional de la Ley y la de fijación de competencia en
el caso de un "directo..." (2)

En relación con el mismo procedimiento sumario se acentúa
ción de calidad sobre el "...Significan también diversas ventajas
técnicas en el procedimiento, que se traducirían en la me-
jor impartición de justicia en este sentido se acentúan consi-
derablemente, la oralidad, la concentración y la inmediación-

(1).- Pérez Palma Rafael., op. cit. pág. 302.

(2).- García Ramírez Sergio.- DERECHO PROCESAL FEDERAL.- Editor-
ial Porrúa S.A., México 1974. pág. 379.

frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal moderna.

Como se puede advertir, lo que se pretende con el procedimiento sumario es que este se tramite en la forma más breve posible y así también dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII, Constitucional.

Ahora bien, resulta importante recordar cuando proceda que se abra el procedimiento sumario.

Según el artículo 10 del Código Penal el Penal se sigue:

- 1.- Cuando se trate de el gravado delito.
- 2.- Cuando exista sanción prevista precipuamente ante autoridad judicial.
- 3.- Cuando la pena aplicable no exceda en su término máximo aritmético de cinco años de prisión.
- 4.- Cuando la pena aplicable fuere alternativa o no privativa de libertad.
- 5.- Cuando fueren varios los delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor.

Es conveniente precisar si el procedimiento sumario se sigue sólo ante los jueces de paz, o también ante los jueces penales del fuero común?

La respuesta nos la da el artículo 10 del Código en cita que a la letra dice: "...los jueces de paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de la multa, o prisión cuyo término sea de dos años, en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 48, 64 y 65 del Código Penal.

Esta regla se entiende con la salvedad de los casos de competencia del Jurado, señalados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

También existe una circunstancia más cuando puede seguirse el procedimiento sumario que resulte en el momento en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si ambas partes (acusado y Ministerio Público) manifiestan en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma, que se conforman con el y no tienen una prueba que ofrecer, salvo los conductos por la individualización de la pena o medida de seguridad (consideramos equivocada la redacción del artículo 401, en virtud de lo que resulta al leerlo que se habla de individualización de la medida de seguridad y por razón de su propia naturaleza, pues una de las diferencias fundamentales entre la pena y la medida de seguridad es que en ésta la duración es indeterminada, en tanto que en aquella nunca puede ser así, motivo por el cual no nos parece adecuada la redacción de este precepto), y el juez no estime necesario realizar otras diligencias, debiendo efectuarse la audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Como podemos observar claramente y en relación con el procedimiento ordinario, en el artículo 305 del Código citado se establece en forma por demás explícita cuando se abre el procedimiento sumario, y desde luego como ya expresamos al --

inicio de éste capítulo en todos los demás casos procederá --
aquél procedimiento.

Inmediatamente que aparezca cualesquiera de los elementos --
tos de que hallamos para la procedencia del juicio sumario, --
el juez declara abierto éste al dictar el auto de formal prisión --
y pondrá los autos a la vista de las partes para que --
ofrezcan pruebas dentro del término de diez días contados a --
partir del siguiente en el que se notifique a los señores dicho --
auto, por lo demás procederá lo mismo según que en el --
ordinario, esto es, si el demandado o el acusado ofrecen --
nuevos elementos probatorios, se cumplirá el término por diez --
días más; podrá hacer uso de los medios de prueba que estime --
convenientemente a cuyo comentario nos remitimos, y lo analizamos --
el procedimiento ordinario.

Una diferencia importante entre los dos procedimientos --
que existen en materia penal del mencionado, es la contenida --
en el segundo párrafo del artículo 314 del Código de --
letras que a la letra dice: "... en el caso, mereciéndo- --
se revocar la declaración de apertura del procedimiento sumario, --
para seguir el ordinario, por los artículos 314 y --
siguientes, cuando si lo pidiere el acusado o su defensor, --
en este caso se hará la declaración del primer, dentro de los --
tres días siguientes, se notificará el auto relativo, se --
ilustrará la instrucción del procedimiento ordinario, el revocarse --
de la declaración, se dará al proceso y cumplirá en cinco --
días más, y se procederá al artículo 314..."

Este precepto debe interpretarse en el sentido de que --
cuando y cuando den los supuestos que mencionamos para la --
procedencia del procedimiento ordinario, el auto de formal prisión --
será revocado una vez que éste se dicta, que el acusado o su --
defensor en nombre auto petitorio, pida que se le deses el --
procedo revocarse según a el artículo 314 para que proceda a --
deterá hacer uso de los medios que dentro del término que se --

fija para tal efecto pues si no lo hace lo pierde o mejor dicho precluye.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir en base al estudio realizado que si un procedimiento sumario puede transformarse en ordinario, éste a su vez no puede transformarse en sumario, dado que una vez abierta no se inicia las reglas procedimentales que el efecto anula la legislación.

Respecto del derecho de que se trate y que puede ejercitarse el inculcado o su defensor con la ratificación de aquél, como se desprende del propio precepto legal, se es par a las dos partes en el procedimiento, pues el Ministerio Público no tiene ese derecho, pues el espíritu de la ley es para el beneficio del acusado en casos que considere que es conveniente seguir el procedimiento ordinario, pues como ya le apunté anteriormente, éste procedimiento se diferencia del sumario por la mayor amplitud de plazos y términos, entre todo en el ofrecimiento y desahogo de prueba, pero por su carácter técnico requieren de un estudio más minucioso.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de prueba, en este procedimiento se realiza en cinco días, pues solo serán diez días para el efecto, prueba que se desahogará en la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los diez días a la admisión de las mismas.

Esta audiencia o diferencia de la que se lleva a cabo en el procedimiento ordinario, se desarrollará ininterrumpidamente en un solo día, salvo que sea necesario suspenderlo para el desahogo de prueba u otras causas a juicio del juez y se citará para continuarlo el día siguiente o dentro de ocho días (que regularmente es dentro de éste plazo).

En cuanto a las conclusiones de fecho, en el procedimiento ordinario necesariamente deben ser presentadas por escrito, en tanto que en el procedimiento sumario, pueden-

presentarse incluso verbalmente basados esencialmente en el principio de oralidad que caracteriza a este tipo de procedimientos, empero a las partes les es permitido presentar sus conclusiones por escrito pueden hacerle reservándose el derecho para hacerlo, para constar con un término de tres días a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia de alegatos de prueba, y si es el Ministerio Público el que hace la reserva al concluir el mismo empezará el correspondiente al procedimiento, es importante hacer notar que si el Ministerio Público formula sus conclusiones, ya verbalmente o por escrito, regula entre la defensa a el indicado tiene oportunidad para contestarla, a diferencia del ordinario pues no se da oportunidad para conocer las conclusiones del Ministerio Público lo que constituye a nuestro juicio una violación de garantías.

En los demás aspectos procedimentales de carácter formal tales como la asistencia de las partes a la audiencia, su celebración; la formulación o no de conclusiones por las partes en el juicio rige lo establecido para el procedimiento ordinario, por lo cual consideramos innecesario analizarlos que ya se analizó.

A diferencia del procedimiento ordinario que se realiza para dictar la resolución que surge por el día de la celebración la audiencia de vista, en el procedimiento de mérito con cinco días después de celebrada la audiencia o bien en la misma, sin que pueda prorrogar el plazo que ocurre en aquél en lo que se refiere a su impugnabilidad, lo ello ha provocado en los siguientes apartados, pues precisamente es lo que constituye la cuantía total de nuestro estudio.

C.- EL ART. 309 DEL C.F.F. ANTES DE SU REFORMA.

Evidentemente nos referimos, a antes de la reforma habida a este precepto publicada el tres de enero de 1971 en el diario oficial de la federación y que la analizaremos en el siguiente apartado.

El artículo 309 en la legislación en cuestión antes y después de su reforma, se encuentra ubicado dentro de la parte referente al procedimiento sumario, y su análisis se depende propiamente de lo establecido en su primer párrafo que habla de las conclusiones de las partes y los poderes judiciales de referencia, sino del segundo párrafo del numeral de que se trata en cuanto a la impugnabilidad de las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios por los jueces de paz, pues los honores en el Distrito Federal, hace ya muchos años que dejaron de existir por la reforma habida en la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Nuevo Estado.

En el caso concreto, consideramos que se justificó la impugnabilidad de las sentencias dictadas por los jueces de paz, toda vez que el artículo 23 del Título especial de Justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz no cabe recurso alguno, esto es, por la intención del legislador no precisa este que contra tales resoluciones y conforme a las facultades y atribuciones que la ley orgánica menciona a los jueces de paz, por la tramitación breve de los juicios, la oralidad, conciliación etc., no existiera ningún recurso, y esto no sólo en materia penal sino que también en materia civil; y todavía cuando aparece la redacción de este precepto, que en 1971, se circunscribió a los jueces de paz menores (en aquel tiempo sí existían) y se les podía tramitar, en otras palabras, las correspondientes acciones exclusivas.

mente de procedimientos sumarios, o sea, que otros jueces como son los de primera instancia no conocían de tales juicios y no obstante lo anterior, consideramos que aún en este caso y a pesar de la reforma hecha actualmente, era adecuado que no se pudiese inapugar la ventura dictada en un procedimiento sumario, en función de que el artículo en cuestión no sufrió ninguna reforma desde su creación en 1971, hasta la fecha en que él la hubo y que estudiamos en el siguiente apartado, pues no podemos olvidar la redacción inicial o texto original del artículo 309, que nos da a la medida existiendo cuando procedió el juicio sumario, que era la pena máxima aplicable del delito de que se tratara e incluso, aún cuando de éstos también conocieran los jueces penales, por lo cual no procedía el recurso cuando dictaba la sentencia - el juez de primera instancia conocía de pronto lo muy infima cantidad y penalidad hasta un año de prisión, aumentando por cada año a los años de prisión, con independencia de la cantidad en relación a la multa, activa y pasiva, cuales hasta cierto punto era lógicos por no existiera materia en el caso de tales resoluciones pero que ahora consideramos ineludible.

D.- ANEXO III DEL ANEXO 309 DEL C.O.D.I. PENAL DE D.F.

Este precepto fue reformado a virtud de una iniciativa de ley enviada por el ejecutivo federal a los secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a finales -- del año de 1988, que en la parte esencial y medular habla de que el propio ejecutivo de su campaña política ha analizado -- las opiniones vertidas por los diversos sectores del Distrito Federal y ha caído a recoger las recomendaciones, correcciones y propone mejoras para agilizar el procedimiento. Al respecto el C. DIPUTADO ROBOLEFO DUARTE, argumento con fecha 27 de diciembre de 1988 respecto a la propuesta del ejecutivo -

de reformar a diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dijo: "...Honorable Asamblea, esta iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales del D.F., cuyo dictamen se ha sometido a la consideración de esta asamblea, forma parte del paquete de reformas -- a diversos ordenamientos penales para mejorar la prosecución y la impartición de justicia en esta porción del territorio nacional, sede de los poderes federales y sede también de la cuarta parte de la población nacional, con todas las problemáticas que ello representa.

Fundamentalmente las reformas propuestas tienen a agilizar el procedimiento penal y a su-primir obstáculos que limitan la marcha del mismo. La iniciativa presidencial fue objeto de discusión y de análisis en el seno de la comisión de justicia.

De las proposiciones que formularon los miembros de la comisión pertenecientes a las diversas fracciones parlamentarias, resultaron algunas modificaciones que corrigieron, perfeccionaron y matizaron debidamente la iniciativa para quedar en los términos que se propone al dictamen y que ha sido objeto de consenso por parte de todos los diputados aquí presentes.

¿Qué tanto que los diversos fraccionamientos aquí presentes hubieran hecho el máximo esfuerzo para poder establecer en sus términos un acuerdo negociado que no permitiera contar con un dictamen que tienda a mejorar considerablemente el procedimiento en materia penal en el D.F.

Fundamentalmente en lo que se refleja el asentimiento de los planes y en la reducción de los procedimientos avanza con la finalidad de cumplir con el principio de la celeridad y la justicia se impartan en forma breve y expedita.

Españoles que de tipo de utilidades sean repetibles mas o menudo, en el año de la "delatec" que a futuro tengan que darse en esta Cámara. Muchas gracias..."

Versión que se encuentra en el documento denominada --- "VERSIÓN DE LA LEY DE REFORMA" de la Cámara Pública, en periodo ordinario la fecha 17 de diciembre de 1958.

Notemos que en la iniciativa de ley por parte del ejecutivo, a la cual se manifestó por el C. DIJUNTO LEONARDO -- DÍAZ, ante la Cámara Pública, no se contiene ninguna razón o motivo en especial; se reformar el artículo 209 en su segundo párrafo, pero que dentro de la propia ley si se encuentra contenida la reforma; como ya es una costumbre en la práctica, que el Congreso de la Unión está prácticamente al servicio del ejecutivo federal, sin hacer una reflexión debidamente motivada y fundada sobre la iniciativa que le envían pues basta con que el jefe ejecutivo para que se apruebe, por ello muchas veces se ha producido y así mismo se ha producido que los legisladores al comparecer a la Unión, están hechos al vapor y no pueden sobre la tribuna, allí en función de la que a la ley se no se reflexiona, son inmediatamente en la cámara pública se devuelven la iniciativa de ley enviada por el Presidente de la República, fundamentalmente en la esfera pública y en razón de que como ya se dijo en la iniciativa de ley se contiene el texto del artículo 209 en especial y así como se propone su reforma, lo que se ha interpretado como una ligereza por parte del ejecutivo, pues una cuestión tan trascendente que implica la supresión de un recurso no merece el silencio un comentario oportuno, ello cambia finalmente se justificar aunque sea de alguna manera la reforma, pues es bien sabido que el Congreso de la Unión no se atreve a discutir ninguna iniciativa de ley del ejecutivo y mucho menos en la esfera pública de activar la ley a alterar el texto y los "motivos" que inspiran al Presidente de la República, a lanzar una iniciativa, de tal suerte que en cuan-

to a éste en el caso de que se trate, tenemos que interpretar la en su sentido general que es la agilidad de los procedimientos.

Ahora bien, dicha reforma fue publicada en el diario -- oficial de la federación el tres de enero de 1939, con vigencia a partir del primero de abril de 1939, según el artículo-único transitorio del Decreto de 29 de Diciembre de 1938 expedido por el Congreso de la Unión.

Para su aplicación consideramos de importancia la transcripción en la parte correspondiente de la reforma al artículo 305 de la Ley Regletiva Penal.

"No proceda recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario".

En esta reforma, como se puede observar ya no se habla de jueces menores o de paz, lo que en principio puede parecer lógico, habida cuenta que aquellos ya no existen, y por otro lado no sólo los jueces de paz trinitarios (procuraduría sumarios), pero como ya analizamos el artículo 15 de la ley en cita prevé que los jueces penales, interpretados a la luz de lo que luego, como de primera instancia, que es necesario y transitarán tanto procedimientos sumarios como ordinarios; y que con la reforma ya no se admite recurso en contra de las sentencias que dicten en los procedimientos sumarios, aun los jueces penales, pues sólo se admiten que se apela de tales procedimientos y causas por vía de lo cual el artículo 305, señala para la procedencia del juicio sumario (y por ende al menos pues hace mucho tiempo fue el espíritu que inspiró al legislador y que ahora el sustituyente permanentemente cambia a su entorpecimiento), in fine que en este tipo de sentencias se permite su revisión, en revisando una instancia por el procedimiento que para lo que fue creado el Tribunal de Alzada que tiene todo el carácter de Tribunal Superior de los procedimientos y sentencias utilizables, por el inferior que antes lo era cuando se dispo

ne la ley, sin que la revisión pueda atarcar el estudio de violación de garantías, por ello corresponde únicamente a los Tribunales de la Federación, por lo cual sin que se de lugar a la interpretación del texto literal del precepto en comento no permite la procedencia de ningún recurso, por lo que sólo cabe el recurso contra dicha resolución y que como tal no es un recurso y por tanto no tiene el objeto de revisar los hechos del que natural, sino de estudiar si la violación a las garantías individuales que se alegan, existieron o no y en su caso restituir al agraviado en el goce y disfrute de las mismas obligando a la autoridad que las violó a repararlas.

B.- CONSIDERACIONES GENERALES.

De acuerdo a lo expuesto en el presente trabajo debiese hacer patente la necesidad, que se tiene la existencia del recurso de amparo, entendiéndose de los procedimientos administrativos, ello en función de que si bien es cierto que en todo un trámite en varias etapas y etapas si son por objeto el que sean conforme al artículo 17 Constitucional, pronto y expedito, también lo es que no por ello se va a suprimir un recurso, el cual tiene como función primordial el que el Tribunal de Amparo revise las actuaciones del juicio natural y que en el caso de haberlas, y si no se han revocado la sentencia por la misma para el efecto de dictar una resolución conforme a la ley y si en la actualidad se violaciones al procedimiento repararlas dando al efecto en que se incurrió en la violación procedimental, razón por la cual no hay motivo para esperar hasta el fin del proceso, haciendo de esa manera alusión a lo que nos referimos en su momento, esto es que en el amparo se estudian las violaciones a las garantías individuales y no de otro tipo, por lo cual la importancia del recurso, como medio de impugnación que es, resalta; que si el legislador-

lo que desea en la rapidez en los procedimientos, no es lo que se eliminando recursos, pues si en verdad se atiende a precisamente que los juicios se ventilen conforme al numeral --- Constitucional 3 que se hace referencia en líneas precedentes debe establecer sanciones para el Juegador y no la suspensión de recursos, dado que si se quiere lograr o mejorar la administración de justicia eso no es la forma, pues resulta verdaderamente importante que antes de intervenir en cámara, se haga uso de un medio de impugnación; para revocar, modificar o modificar una sentencia dictada en un juicio ordinario, por lo que debido a la trascendencia del juicio lo que se trata y lo acuerdo a lo que establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya sancionados cuando se abra el dicho procedimiento y en verdad no es cualquier delito, que se pide esencialmente que la penalidad máxima, en su término medio aritmético no rebase los cinco años de prisión, esto es que puede ser un delito que conlleva pena corporal de uno a nueve años de prisión, por ejemplo, y en este orden se lea que para un delito que lleve una penalidad ya no es cualquiera y con la reforma se le da el delito que el legislador quiso alcanzar para lo que el acusado o su defensor anulando que ya no existe recurso de apelación, -- conforme a lo previsto en la ley, este tiempo por el procedimiento ordinario no se tiene conocimiento de éste y se repite recurso, pues no por más rápido que se lleve un procedimiento significa que sea mejor porque lo que se quiere encontrar por parte del acusado es su inocencia, y por parte del Ministerio Público su culpabilidad, no importa más el tiempo que dure el proceso, sino que deben lo para los fines que se ha fijado esencialmente el acusado, que es su libertad absoluta.

En la relación de modificaciones, consideramos la sustitución de la reforma al artículo 309 de la legislación de arriba, -- pues como ya vimos en la iniciativa de ley propuesta por el -

Ejecutivo Federal y aprobado por el Congreso de la Unión, ni siquiera se hizo un razonamiento lógico - jurídico en particular - fidedigno, ni por las argumentaciones y otras apreciaciones que el recurso de apelación en los juicios sumarios resulta importante, deja la reforma en cuestión propiamente al arbitrio del acusado o a su defensor el que se siga un procedimiento u otro, que en la mayoría de los casos hará uso de ese derecho, para transformar un procedimiento sumario en ordinario, con el único objeto de que en este sí hay recurso, con lo que los fines para los cuales fue hecha la reforma de mérito no se logran, toda por haberla realizado - sin un estudio profundo y exhaustivo resultando tal reforma irrelevante que fue por su propio peso.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resultó irrelevante y desafortunada para los fines que profirió el legislador.
- 2.- La reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, otorga poder y definitividad a la sentencia dictada por el juez Ad quo, privando a las partes de la posibilidad de referir el caso a otro juez cuando se le oponga con la misma por los medios de impugnación Ordinarios.
- 3.- El J. Agente del Ministerio Público no tiene posibilidad alguna de incoformarse con la sentencia dictada por el Juez Penal de Primera instancia en los procesos Sumarios.
- 4.- La defensa puede solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión Nacional, cuando la misma sentencia viola la garantía individual, en cuyo caso el J. Agente de la Justicia de la Unión ampara la impugnación Ordinaria, como un Juicio totalmente independiente.
- 5.- Ante la reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el acusado o su defensor, en su caso, siempre optaron por el procedimiento ordinario.
- 6.- Las razones por las que el acusado ó su defensor optaron por el procedimiento ordinario es que este admite recurso de apelación, y el procedimiento sumario no, aun- que ello implique un proceso más largo.

- 7.- Las resoluciones en lo general excepto la sentencia que se pronuncie durante la etapa procesal en la tramitación del procedimiento sumario admiten recurso y por disposición expresa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; establece que cuando no procede el recurso de apelación procederá el recurso de revocación.
- 8.- El Auto de Término Constitucional en los procesos sumarios es apelable; la cual se ventilará en el Tribunal de Alzada; dando lugar al procedimiento de Segunda Instancia.
- 9.- La importancia de los recursos en los procedimientos sumarios radica en que el Tribunal de Alzada revisará la sentencia dictada por el juez ad quem de acuerdo a los agravios que se interpongan por el recurrente y en su caso cuando proceda la ampliación de la queja y determinará si se dictó conforme a derecho.
- 10.- Tanto en los procedimientos de sumario como en los ordinarios existen las mismas etapas procesales con la diferencia que en los plazos y términos en aquellos se son breves.
- 11.- Propone que se haga valer el término de quince días que marca el artículo 405 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, empezando a correr al día siguiente del en que se declara visto el proceso y haya quedado cerrado el debate, para efectos de que el Tribunal de Alzada emita su resolución correspondiente ya sea confirmando, revocando ó bien modificando la resolución impugnada dentro del término que marca la ley, para lo

grar que se agilice la procuración de Justicia y finalidad que pretende el legislador al reformar ciertos preceptos de la legislación adjetiva Penal para el Distrito Federal.

- 12.- Propongo que en los Procesos Penales en los cuales exista de por medio la interposición del recurso de apelación ó denegada apelación en su caso en contra del Auto de Término Constitucional; no se emita sentencia hasta en tanto no se haya resuelto este, por el Tribunal de Alzada, respetando ésta los Términos y plazos contemplados en la ley adjetiva Penal Federal.

- 13.- Independientemente de las consideraciones asentadas en el presente estudio y al no estar de acuerdo con la reforma al artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considero que dicha reforma debió quedar como sigue "...No procede recurso alguno en contra de las sentencias dictadas por los jueces de paz..."

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acero Julio; Procedimiento Penal; Editorial Cajica, S.A.-
4a. Edición; Puebla México 1956.
- 2.- Villa Bar Fernando; El Procedimiento Penal en México; --
Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.; México 1972.
- 3.- Muñoz Sánchez Proylan; Práctica Civil Forense; Tomo II
Editorial Gárdenas Editor y Distribuidor; 6a. Edición Mé-
xico 1982.
- 4.- Bolaños Martínez Raúl; Historia Patria; Editorial Kapeluss
México 1974.
- 5.- Hirsch Sierra Humberto; Derecho Procesal; Tomo II; Editó-
rial Gárdenas Editor y Distribuidor; México 1980.
- 6.- Burdese Alberto; Manual de Derecho Público Romano, Editó-
rial Bosch; Barcelona España 1972.
- 7.- Carnelutti Francesco; Sistema de Derecho Procesal Civil;-
Editorial U.T.E.H.A.; Buenos Aires 1960.
- 8.- Cavalle Vicente; la Sentencia Penal; Editorial D.T.F; a -
Giuffrè; Napoli 1986.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales; Editorial Porrúa S.A; 6a. Edición; México --
1980.

- 10.- Cortes Figueroa Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; Editorial Córdemac Editor y Distribuidor; -- 2a. Edición México 1975.
- 11.- García Ramírez Sergio; Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa, S.A; México 1974.
- 12.- Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; Editorial UNAM; 2a Edición; México 1980.
- 13.- González Blanco Alberto; El Individualismo Penal Mexicano en la Doctrina y en Derecho Positivo; Editorial Porrúa; S.A; México 1975.
- 14.- González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Mexicano; Editorial Revista de Derecho y Ciencias Sociales; México 1941.
- 15.- Guasp Jaime; Derecho Procesal Civil; Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid 1961.
- 16.- Kelsen Hans; Teoría General del Derecho y del Estado; -- Traducción Eduardo García Máynez; Editorial Textos Universitarios; México 1983.
- 17.- Lalinde Abadía Jesús; Derecho Histórico Español; Editorial Ariel; Barcelona España 1974.
- 18.- Mommsen Theodor; Derecho Penal Romano; Editorial Tésis; Bogotá Colombia 1976.

- 19.- Palomar de Miguel Juan; Diccionario para Juristas; Editorial Ediciones Mayo S. de R.L; 1a. Edición 1981.
- 20.- Pérez Palma Rafael; Guía de Derecho Procesal Penal; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; 2a. Edición; México 1975.
- 21.- Petit Eugenio; Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Epoca; México 1974.
- 22.- Piña y Palacios Javier; Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y Legislación Mexicana; Editorial Botas; México 1978.
- 23.- Piña y Palacios Javier; Derecho Procesal Penal; Apuntes para un Texto y Notas sobre Amparo Penal; Editorial Talleres gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal; México 1969.
- 24.- Rivera Silva Manuel; El Procedimiento Penal; Editorial Porrúa, S.A.; 17a. Edición corregida y aumentada; México-1988.
- 25.- Rousseau Juan Jacobo; Contrato Social; 9a. Edición; Editorial Espasa - Calpe Mexicana, S.A.; México.
- 26.- Savigny Federico Charles; Sistema de Derecho Romano Actual; Tomo V; Madrid 1879.